



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**ACTLÁN**

**“BREVE REFLEXIÓN DE LA IMPORTANCIA  
DE LA ÉTICA JURÍDICA EN EL EJERCICIO  
DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA  
LOGRAR UNA MEJOR IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**ANUAHAR MEDINA LÓPEZ**

**ASESOR: LIC. BERINGOLA SANTAMARÍA MARIA  
ANTONIETA**

**Enero 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA**

A LIZ QUIEN FUE, ES Y SERÁ ALGUIEN MUY IMPORTANTE EN MI VIDA Y QUE  
SÉ QUE DESDE EL CIELO VIGÍLA Y CUIDA MIS PASOS, GRACIAS A TI PUDE  
CONCLUIR ESTE TRABAJO, PORQUE TE HICE UNA PROMESA Y ESTOY A  
PUNTO DE CUMPLIRLA, TE QUIERO MUCHO LIZ.

# AGRADECIMIENTOS

A Dios por crear el universo, en donde yo soy una parte de esa creación, gracias por la salud y permitirme llegar hasta aquí a la conclusión de mis estudios.

A mis padres por el apoyo que me dieron en el transcurso de toda mi educación, principalmente a mi madre, gracias madre sin tu aliento no hubiera podido llegar hasta aquí.

A mis hermanos Billy y Saru y en especial a mi hermana Tamara que me animaron para que concluyera mis estudios y que siga adelante en el andar de la vida profesional.

A la Universidad, mi alma mater por brindarme la oportunidad de estudiar en sus aulas, de ser uno de los elegidos de los miles de adolescentes y jóvenes que desafortunadamente no tienen la dicha de pertenecer a la Universidad Nacional Autónoma de México, GRACIAS UNIVERIDAD TE QUIERO MUCHO.

A mis profesores, que me transmitieron sus conocimientos y dedicaron su tiempo para que yo me instruyera en la vida profesional.

A mis compañeros con los cuales pase muy buenos momentos, en especial mi amiga Libby quien fue alguien muy importante para que yo asistiera a la Universidad, te deseo lo mejor en la vida Libby.

A mi asesora, la Licenciada Maria Antonieta Beringola Santamaría por sus conocimientos transmitidos y consejos a la hora de clase y especialmente por su ayuda para la realización de este trabajo.

A los respetables sinodales designados para mi examen profesional en el cual me esmeraré en presentar para agradecer su tiempo tan valioso que me brindan en la realización del mismo.

Y por último gracias a todas aquellas personas que me alentaron a que concluyera este trabajo.

## INDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### EVOLUCION HISTORICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1. -Los períodos históricos de la acusación.....	2
1.1.1 GRECIA - ROMA.....	2
1.1.2 Edad Media.....	3
1.1.3 Edad Moderna.....	4
1.1.4 Derecho canónico.....	5
1.2 EN FRANCIA.....	5
1.3 EN ESPAÑA.....	7
1.4 EN MÉXICO:.....	8
1.4.1 Derecho Azteca.....	9
1.4.2 Época Colonial.....	9
1.4.3 Época Independiente.....	11

### CAPITULO SEGUNDO

#### EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, LA SOCIEDAD Y LOS VALORES MORALES

2.1 El agente del Ministerio Público, la sociedad y los valores morales.....	18
2.1.1 Concepto de agente del Ministerio Público.....	22
2.1.2 Concepto de moral.....	24
2.1.3 La vinculación del agente del Ministerio Público y la moral.....	27

2.2 La ética jurídica del agente del Ministerio Público.....	28
2.2.1 Concepto general de ética.....	28
2.2.2 Concepto de ética jurídica.....	30
2.2.3 La vinculación de la ética jurídica y la moral.....	32
2.2.4 La importancia de la ética para los agentes del Ministerio Público.....	34
2.3 El agente del Ministerio Público y su función ante la sociedad.....	36

### CAPITULO TERCERO

#### LA FUNCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL CAMPO JURÍDICO

3.1 Principios que rigen la actuación del agente del Ministerio Público.....	38
3.2 Función persecutoria.....	41
3.3 Función jurisdiccional.....	44
3.4 Reglamentación del proceder del Agente del Ministerio Público.....	49

### CAPITULO CUARTO

#### LA INDEBIDA ACTUACIÓN PROCESAL DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

4.1 negligente.....	66
4.2 dilatoria.....	69
4.3 Incorrecta actuación persecutoria.....	72
4.4 Mala representación de la sociedad.....	74
4.5 Propuestas para su corrección normativa.....	81
conclusiones.....	96
apéndices.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	109

## INTRODUCCIÓN

El fin que persigue el siguiente trabajo es demostrar, que la ética al establecer ciertos principios que se aplican en el ámbito jurídico, puede lograr que los encargados de representar a la sociedad, –en este caso los agentes del Ministerio Público- lo hagan de una forma más justa, atendiendo a lo que deben hacer y no a intereses personales, que se avoquen a la investigación y persecución de delitos, respetando siempre los valores y derechos de las personas, actuando con responsabilidad y por lo tanto, estén preparados para responder de todos sus actos de manera que el público, en general y la gente que con él trata, aumenten permanentemente su confianza en ellos y en la Institución que él representa, que en este caso es la encargada de la procuración de justicia.

Es por eso que a través del desarrollo del siguiente tema conoceremos que es la Institución del Ministerio Público, como se inicio, como es en la actualidad, que anomalías hay en su funcionamiento, como la gente ha dejado de poner su confianza en ella debido a la tardanza para ser atendidos y los miles de requisitos que les piden, que si bien es cierto, son requisitos establecidos en la ley, no se les da la correcta aplicación, porque tristemente, los agentes están buscando la forma de hacerse de una remuneración, alegando que hay carga de trabajo, entonces el que acude a solicitar sus servicios, sabe que si quiere agilizar su tramite le tiene que dar una dadiva, para que atienda lo más pronto su caso.

Todas estas acciones que hacen los agentes del Ministerio Público, van en contra de los principios que deben regir su proceder y aunque se les puede fincar responsabilidad por la negación del servicio público prevista en el artículo 270 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, o incluso, por el delito de cohecho, previsto en el artículo 272 del mismo ordenamiento arriba mencionado, el denunciante no hace nada por temor a represalias ya sea en su persona o en el asunto que esta tratando.

Por eso, pretendo hacer un llamado a través de este trabajo a todos los servidores públicos encargados de la procuración de justicia para que atiendan a los principios de **lealtad, vocación de servicio, probidad, honradez, responsabilidad, competencia, efectividad y eficacia, valor civil y transparencia** en el desempeño de sus actividades, para que logremos vivir en un verdadero estado de derecho y tengamos los ciudadanos, plena confianza en las instituciones encargadas de procurar justicia.

# CAPITULO PRIMERO

## EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

### 1. - LOS PERIODOS HISTORICOS DE LA ACUSACIÓN

#### 1.1.1 GRECIA.

En Grecia encontramos que para que se procurara justicia, era el mismo ciudadano afectado, que tenía que llevar la voz de la acusación ante el tribunal de los *Heliastas*(1).

Incluso en el derecho Ático, se establecía que el ofendido del delito era quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. En esa época regía el principio de la acusación privada, después se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano como representante de la colectividad, era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas del laurel.

Posteriormente vino la acusación popular, que significo un positivo adelanto en los juicios criminales, su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los *temosteti*(2) que tenían en el derecho griego la misión de denunciar los delitos ante el senado o ante la asamblea del pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación (3).

#### ROMA.

Respecto a los orígenes de la institución del Ministerio Público en Roma, Guillermo Colín Sánchez afirma que los funcionarios llamados “judices questiones” de las XII Tablas, existía una actividad semejante a la del agente del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictivos y agrega que:

- 
- 1) )Heliastas: historia, miembro de un tribunal ateniense que celebraban las sesiones al aire libre, al salir el sol. “Diccionario Enciclopédico Abreviado”, Madrid 1975, editorial Espasa- Calpe, Tomo IV, Séptima Edición, p. 767
  - 2) Temosteti: En Grecia ellos eran los encargados de la administración de Justicia. Arturo de Ponsati, “Lecciones de Historia de las Instituciones”, editorial Astrea, Buenos Aires 1976, pag.92
  - 3) Franco Villa, José, “El Ministerio Público Federal”, editorial Porrúa, México 1985, pag. 9

... “El procurador del César, del que habla el Digesto en el libro primero, Título diecinueve, se ha considerado como antecedente de la institución, debido a que dicho procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias”(4).

Manuel Rivera Silva menciona como antecedente indirecto del Ministerio Público a los *curios stationaris* o *irenarcas*, funcionarios de la antigua Roma que desempeñaban actividades de policía judicial, ya que el Emperador y el Senado designaban acusados en casos graves.

Los hombres más insignes de Roma como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos.

Más tarde, se designaron magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales como los *curias*, *stationaris* o *irenarcas*, que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular los *praefectus urbis*, en la ciudad.

Los *praecidos* o *procónsules*, los *advocati fisco* y los *procuratores caesaris* de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradora de los bienes del príncipe, adquirieron después una importancia en las ordenes administrativas y judiciales, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco.

Después que decayó el Imperio Romano, y el surgimiento de las legislaciones bárbaras, encontramos a los *gastaldi* del Derecho Longobardo, los *cante* o los *sayones* de la época franca y a los *misci dominici* del Emperador Carlo Magno. A través de estos diferentes grupos se reguló lo que era, en la época de los bárbaros la administración de justicia.

### 1.1.2 EDAD MEDIA

En la Edad Media hubo en Italia, que es en donde más se puede apreciar una institución parecida a la del Ministerio Público, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos, los Juristas, como Bartolo, Gaudino y Aretino, los designan con el nombre de *sindici*, *consules locorum villarum* o simplemente *ministrales*. No tienen propiamente el carácter de Promotores Fiscales, que eran los antecesores del Ministerio Público, si no más bien, representan el papel de denunciantes.

---

4) Rivera Silva, Manuel, “El Procedimiento Penal”, Trigésima edición, editorial Porrúa, México 2001, pag. 57

En Venecia, que fue otra ciudad en donde se encontraron también figuras jurídicas similares a la del Ministerio Público en esa época, existieron ahí los procuradores de la comuna que ventilan las causas en la *quarantia criminale* y los *conservatori di legge* en la República de Florencia. (5)

### 1.1.3 EDAD MODERNA

La edad moderna se inicia con el proceso penal moderno, que hace renacer las magnificencias del proceso penal antiguo, después de haber adaptado y depurado las transformaciones del derecho, se inspira en las ideas democráticas que substituyen el viejo concepto del derecho divino de los Reyes por la soberanía del pueblo. Su antecedente es el famoso edicto de 8 de mayo de 1777, que transformó las disposiciones codificadas en la Ordenanza de 1670 y suprimió el tormento.

En el edicto se estableció la obligación para los jueces de motivar sus sentencias, expresando los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas. Las leyes expedidas por la Revolución Francesa, con fecha 9 de octubre de 1789 y la de 29 de septiembre de 1791, marcaron una nueva orientación al procedimiento penal, introduciendo innovaciones relativas a la concesión de garantías a favor de los acusados.(6)

Así podemos ver, que en la Edad Moderna, no se habla mucho de lo que ahora entendemos que es el agente del Ministerio Público, si no que regulaba como debían proceder los jueces y que garantías tenían los acusados, aunque en las Ordenanzas de Carlos VIII, de 1493 y de Luis XII de 1498, se menciona a funcionarios encargados de promover la buena marcha de la administración de justicia. Se habla de los fiscales en la célebre Ordenanza de Luis XIV, de 1670 y en la Ley del 7 Pluvioso, año 9, votada por la Asamblea Constituyente.

---

5) Juan José González Bustamante, "Principios de Derecho Procesal Mexicano, editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1975, pags. 53-55

6) José Franco Villa, Opus cit., p. 11

#### **1.1.4 DERECHO CANÓNICO**

La Promotoria Fiscal no existió, como institución autónoma, en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio creado por el Derecho Canónico y mandado observar por el Papa Inocencio III, el año de 1215, por Gregorio IX, en 1233, e introducido en España en el año de 1481, y a las Américas en los siglos XVI y XVII. Bajo este sistema en el que el juez era el árbitro de los destinos del inculpado y en que tenía amplia libertad para buscar las pruebas y para utilizar cuantos medios tuviese a su alcance para formar su convicción, los fiscales eran funcionarios que formaban parte integrante de las jurisdicciones.

#### **1.2 FRANCIA**

El período de la acusación estatal tiene su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se funde en una nueva concepción jurídico-filosófica. Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente son, sin duda alguna, el antecedente inmediato de la institución del Ministerio Público.

La Revolución Francesa, al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al procurador y al abogado del Rey a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejercitar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en juicio. Sin embargo la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la Ley del 22 Brumario, Año VIII, se restablece el Procurador General que se conserva en las leyes Napoleónicas de 1808 y 1810 y por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado, como institución jerárquica dependiendo del Poder Ejecutivo. Las acciones que se le asignan son de requerimiento y de acción.

Al principio el Ministerio Público estaba dividido en dos secciones, una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían según la Asamblea Constituyente al Comisario de Gobierno o al acusador público. En el nuevo sistema se fusionan las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del ministerio Público.

Se dice que el Ministerio Público nació en la época de la monarquía y se tomó como punto de partida de la moderna institución, la celebre Ordenanza de Luis XIV de 1670. En la segunda República es cuando obtiene su máxima definición dicha institución del Ministerio Público, pues se le reconoce su independencia en relación al Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público francés tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito,

intervenir en el período de ejecución de sentencias y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.

En el desarrollo de las funciones de policía judicial la vigilancia y el control de la averiguación, queda en manos del Procurador General de la Corte de Apelación. Ello explica porque en Francia el ofendido por un delito que ha logrado que el Ministerio Público ejercite la acción penal, demanda la intervención de las jurisdicciones de segunda instancia por medio del recurso de revisión, porque las jurisdicciones también forman parte de la policía judicial lo que no sucedía en México.

La legislación francesa ha establecido una incompatibilidad absoluta entre las funciones de acción y requerimiento que constituyen el ejercicio de la acción penal y las funciones de la policía judicial que comprenden la investigación previa. Solo interviene el Procurador del Rey cuando se trata de crímenes flagrantes, con el fin de evitar que se destruyan las pruebas. Cuida el legislador de evitar que el Ministerio Público invadiese las funciones encomendadas a la jurisdicción, solo al Procurador del Rey y a sus súbditos se les confiere personalmente estas atribuciones, los demás funcionarios del Ministerio Público como el fiscal general y los abogados fiscales y substitutos no pueden desempeñar funciones de policía judicial si no de control y vigilancia en las actuaciones que se practiquen. La investigación de los delitos se ejerce bajo la autoridad de los tribunales, pero siempre bajo la vigilancia del Procurador.

En la actualidad la organización del Ministerio Público esta presidida por el Ministro de Justicia que ejerce su autoridad a través del Procurador General ante la Corte de Casación, el que actúa como jefe del parque y también por conducto de los procuradores generales ante los tribunales de apelación; así como los Procuradores de la República que son los que actúan ante los tribunales de instancia y de grande instancia y todos son auxiliados por un cuerpo de abogados asesores.

En cuanto a sus funciones, se agrupan en dos categorías: son Magistrados judiciales y Funcionarios Administrativos. En el primer sentido obran como parte principal o accesoria, en materia civil cuando se requiere la tutela de ciertos intereses jurídicos como lo perteneciente a menores incapacitados y ciertos aspectos de los derechos familiares y del estado civil, intervienen como parte acusadora en el proceso penal y además colaboran con el juez de la instrucción en la investigación de los delitos y solo cuando existe un delito flagrante, pueden actuar en forma autónoma.

En su actividad como funcionario administrativo, el Ministerio Público representa los intereses del gobierno ante los tribunales y también proporciona asesoría cuando se considere que existe interés público.

Para fundamentar lo anterior, el código vigente, de procedimientos penales de Francia en su parte legislativa, sección tercera, titulada "De las atribuciones del procurador de la República", en su artículo 39 establece:

“El procurador de la República representa en persona o por sus substitutos al ministerio público ante los tribunales de grande instancia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 105 del código forestal y del artículo 446 del código rural.

Él representa igualmente en persona o por sus substitutos al ministerio público ante la corte de asistencia instituida o señalada por el tribunal.

Él representa en persona o por sus substitutos al ministerio público ante los tribunales de policía o de la jurisdicción más próxima en las condiciones fijadas por el artículo 45 del presente código” (7)

### **1.3 ESPAÑA**

En España la institución del Ministerio Público se conocía como la Procuraduría Fiscal y existió desde el siglo XV, como una herencia del Derecho Canónico. Los Promotores Fiscales obraban en representación del monarca siguiendo fielmente sus instrucciones. En las leyes de Recopilación de 1576, expedidas por el rey Felipe II, se le señalaban algunas atribuciones: “mandamos que los fiscales hagan diligencia para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos”(8 ).

Las funciones de los Promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obras de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano.

Bajo el reinado de Felipe V, se pretende suprimir las promotorías en España por decreto de 10 de noviembre de 1713 y por la declaración de principios de 1 de mayo de 1744 y de 16 de diciembre del expresado año, pero la idea no fue bien acogida y se rechazó unánimemente por los tribunales españoles. Por decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

---

7)“CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE FRANCIA” , Artículo 39, Ley No. 2005 –47 del 26 de enero 2005 art. 9 III Diario Oficial del 27 de enero de 2005 en vigor al 1º de abril del 2005

8) José Franco Villa, Opus Cit. pag.44

Es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son inamovibles. Se compone de un Procurador fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un Abogado General y otro asistente. Existen además, los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o audiencia provincial, asistida de un abogado general y de otros ayudantes.

En la actualidad, encontramos su fundamento del Ministerio Fiscal, en la Constitución Española en su artículo 124 que a la letra dice:

1. “El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.
3. La ley regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.”(9)

## **1.4 MÉXICO**

Con referencia a la evolución histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender al desarrollo político y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma principal, la organización de los aztecas, puesto que los estudios realizados por destacados autores, se desprende que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo derecho romano y en el derecho español, sino también en la organización jurídica de los aztecas.

---

9) “CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA”, 27 de diciembre de 1978, vigente

### 1.4.1 EN EL DERECHO AZTECA

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito, si no más bien de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista a que, en materia política, había llegado el pueblo azteca.

El poder del monarca se delegaba en distintas atribuciones a funcionarios especiales y en materia de justicia el ***Cihuacoatl*** es fiel reflejo de tal afirmación. Este personaje desempeñaba funciones muy peculiares, auxiliaba al ***Hueytlatoani***, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte presidía el tribunal de apelación, además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.(10)

Otro funcionario de gran relevancia fue el ***tlatoani***, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente delegaba a los jueces quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Don Alfonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México, en relación con las facultades del tlatoani señala, que este, en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de coronación, decía: "...Habeís de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habeís de velar y procurar de castigar a los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes..."(11).

### 1.4.2 EN LA EPOCA COLONIAL

Durante la época de la Colonia, las Instituciones del Derecho Azteca sufrieron una honda transformación, al realizarse la Conquista y poco a poco fueron desplazados por los nuevos Ordenamientos jurídicos traídos de España.

---

(10) José Franco Villa, Opus Cit., pag. 44

11) Manuel Rivera Silva Opus cit. p. 68

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicción, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitaciones que su capricho.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contrariaran el derecho hispano.

La persecución del delito en esa etapa, no se encomendó a una Institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello. El 9 de octubre de 1549, a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.(12)

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos trataron de encauzar la conducta de indios y españoles; y la Audiencia como el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito.

El establecimiento del Ministerio Público en México tiene hondas raíces con la Institución de la Promotoría Fiscal, que existió durante el virreinato. La Promotoría fue una creación del Derecho Canónico, que nació con las jurisdicciones eclesiásticas y que de ahí paso a las jurisdicciones laicas.

Fue una Institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español. Desde las Leyes de Recopilación se menciona el Promotor o Procurador Fiscal, que no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del plenario. Felipe II, en el año de 1565, se preocupa por su perfeccionamiento y dictó disposiciones para organizarlo, pero se advierte que la institución no constituye una magistratura independiente, y sí interviene el promotor en el proceso, es formando parte integrante de las jurisdicciones, se le cita en la Ordenanza de 9 de mayo de 1587, que fue reproducida en México por la Ley de 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen.(13)

---

12) Idem.

13) Juan José Gonzáles Bustamante, Opus Cit, p. 61

De aquello se desprende que tres elementos han concurrido a la formación del Ministerio Público mexicano:

- 1) La Procuraduría o Promotoría de España
- 2) El Ministerio Público francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos.

### **1.4.3 EPOCA INDEPENDIENTE**

El Ministerio Público se organizó a partir de la Independencia de México, a través de la institución de la fiscalía mencionada en la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, en el que se expresa que en el Supremo Tribunal de Justicia, habrá dos fiscales letrados; uno para lo civil y lo otro para lo criminal. En la Constitución Federalista de 4 de octubre de 1824, se incluye también al fiscal, formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y se conserva en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, de la época del centralismo, conocidas como las leyes espurias. La ley de 23 de noviembre de 1855, expedida por el presidente Comonfort, extiende la intervención de los procuradores o Promotores Fiscales. Después Comonfort promulga el Decreto de 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana en que establece:

“Que todas las causas criminales deben ser públicas, precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral, que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a conocer las pruebas que existen en su contra, que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos les perjudique y que debe ser oído en defensa propia.

En el proyecto de Constitución enviado a la Asamblea Constituyente se menciona por primera vez al Ministerio Público, en el artículo 27, disponiendo que:

“A todo procedimiento del orden criminal debe precederse querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad”.

En el artículo 96 del proyecto de Constitución se mencionan adscritos a la SCJ, al fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del tribunal.

En México, a través de las diferentes Constituciones que ha habido, se ha hecho mención del Ministerio Público, tal es el caso en el Congreso Constituyente de 1857, en donde había diputados que no estaban de acuerdo de que se estableciera en México el Ministerio Público, uno de ellos fue Villalobos, porque decía que al hacerlo se le quitaba al ciudadano el derecho de acusar y se le sustituía por un acusador público. El diputado Díaz González, no compartía las ideas de Villalobos, aduciendo que debe evitarse que el juez sea al mismo tiempo

juez y parte; que independizado el Ministerio Público de los jueces, habrá más seguridad de que sea imparcial la administración de justicia. La opinión general fue contraria al establecimiento del Ministerio Público, la idea de reconocer al ciudadano el derecho de acusar estaba profundamente arraigado en el animo del pueblo, pero despertó entre los constituyentes grandes inquietudes, por lo monstruoso que resulta que el juez sea al mismo tiempo juez y parte y dirija a su arbitrio la marcha del proceso. (14)

En el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, se menciona al Ministerio Público como una magistratura instituida, para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esto. (15)

El funcionamiento del Ministerio Público en los códigos de 1880 y 1884 era desempeñar las funciones de acción y de requerimiento; le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la ejecución puntual de las sentencias. Es evidente que las ideas expuestas por los autores del código de 1880 tendían preferentemente a ejercer mayor vigilancia en los tribunales penales colocando a los funcionarios de la institución cerca de la curia como celosos guardianes de la justicia, de la conducta observada por los magistrados y jueces que hasta entonces habían tenido libre disposición en el proceso que estructuraban, porque contaban con ilimitadas libertades en la búsqueda de las pruebas y con el sistema de las incomunicaciones indefinidas que la misma ley procesal de 1880 consagró en el artículo 251.

El 23 de mayo de 1824, se promulga el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación y en él se le reconoció autonomía e influencia propia en el proceso penal a la Institución del Ministerio Público. El Congreso de la Unión vota el Decreto de 22 de mayo de 1900 que reforma los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de la República de 1837 y suprime los fiscales de los Tribunales Federales que siguen funcionando en los Estados de la República hasta después de la Constitución de 1917. La Suprema Corte de Justicia de la Nación queda integrada por 15 Ministros y se crea el Ministerio Público de la Federación, como una Institución independiente de los Tribunales, pero sujeta al Poder Ejecutivo.

El 12 de Diciembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales. En el primer artículo se expresa que el Ministerio Público en el Fuero Común representa el interés de la sociedad, ante los Tribunales del propio fuero, estando encomendada, por ejercicio, a los funcionarios que la ley designe. Se faculta al Poder Ejecutivo Federal, para

---

14) Francisco Zarco, Historia del Congreso Constituyente, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1853

15) Código de Procedimientos Penales de 1880

nombrar al funcionario del Ministerio Público o encomendar a los particulares la representación del gobierno para que gestionaran a nombre de este, ante los Tribunales, lo que juzguen conveniente. En el artículo tercero se enumeran las funciones que corresponden a la Institución, entre las que destacan las relativas a su intervención en los asuntos en que se afecte el interés público y de los incapacitados y el ejercicio de la acción penal, quedándoles supeditada en estas funciones tanto a los Agentes de la Policía Judicial como a la Policía Administrativa; así, aunque fuese de una manera teórica, el Ministerio Público se convierte en el titular del ejercicio de la acción penal; adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad y evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación de 16 de diciembre de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden Federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los Tribunales Federales y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo de sus funciones del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

Reforma de trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano: el Ministerio Público; organizase el Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia, en las funciones investigatorias encomendadas a la policía judicial.

En cuanto a como iba a quedar el artículo 21 de la Constitución Política de la República, después de una serie de debates fue el Diputado Licenciado Enrique Colunga quien manifestó que dicho artículo quedase redactado en los siguientes términos: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel”.(16)

Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la Institución del Ministerio Público quedó sustancialmente transformada en arreglo a las siguientes bases:

---

16) José Franco Villa, Opus Cit., p..59

- a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es al Ministerio Público.
- b) De conformidad con el pacto Federal todos los estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público.
- c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción, requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo penal, no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público.
- d) La policía Judicial, tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la policía judicial constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por ley puede investigar delitos, pero siempre que este bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público.
- e) Los Jueces de lo criminal, pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y solo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias.
- f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o como querellante. En lo sucesivo lo hacen precisamente ante el Ministerio Público, para que este, dejando satisfecho los requisitos legales promueva la acción penal correspondiente.

Para ajustar el funcionamiento de la Institución a los preceptos constitucionales se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público en Materia Federal y Común, en los meses de agosto y septiembre de 1919.

Así, en el transcurso del siglo XX, hubo varias leyes reglamentarias del Ministerio Público, tanto a nivel Federal como local. En los años de 1919, 1934, 1941, 1955 y con mejor criterio, se cambió la denominación, en Ley de la Procuraduría General de la República de 1974 y posteriormente como Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 12 de diciembre de 1983, luego fue la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996; y el último ordenamiento es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que fue publicada el 27 de diciembre de 2002 en el Diario Oficial de la Federación y es la que actualmente esta en vigor; por lo que respecta al Distrito Federal, se expidieron las leyes del Ministerio Público de 1919, 1929, 1954, cambiando en 1971 el nombre al más apropiado de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y (entonces) Territorios Federales, la cual fue sustituida por la ley del mismo nombre para el Distrito Federal, publicada

en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1977 y esta a su vez por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal promulgada el 12 de diciembre de 1983 y por último la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996 y que es la que actualmente esta en vigor.

Para concluir con este capítulo señalare los requisitos que la ley establece para ser Agente del Ministerio Público en los respectivos ámbitos. Ahora con la disposición de que ya hay servicio de carrera en la procuración de justicia federal, se requiere para ingresar, de acuerdo al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su fracción primera:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;
- b) Contar con Título de Licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
- c) Tener por lo menos tres años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;
- d) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- f) Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;
- g) No estar sujeto a proceso penal;
- h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables
- i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Así también, para permanecer en el cargo, dicha ley en su artículo 31, fracción II, establece que se debe cumplir con estos requisitos:

- a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio; y
- f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

En el ámbito del Distrito Federal, el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece:

Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Poseer cédula profesional de licenciado en derecho
- IV. Tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho. En el caso de los Agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador y de los visitadores, la experiencia será cuando menos tres años;
- V. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;
- VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que provocan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional; y
- VIII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

En este ordenamiento, vemos que hace alusión en su fracción segunda a la solvencia moral, es decir, que los Agentes del Ministerio Público deben respetar determinados principios en su proceder, este tema se explicará más adelante.

Concluimos este capítulo diciendo que fue en Francia en donde tuvo mayor auge esta institución y en base a su ideología, fue tomada por España y fue el modelo a seguir en México.

## CAPITULO SEGUNDO

### 2.1 EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, LA SOCIEDAD Y LOS VALORES MORALES.

Para iniciar el presente capítulo es importante determinar el significado de lo que debemos entender por la palabra “**valor**”.

El maestro Rafael De Pina lo define de la siguiente manera:

Valor: Estimación o apreciación de las cosas. Es el grupo de significados materiales; utilidad de las cosas. Aptitud para satisfacer las necesidades o procurar placeres (1).

Para Serrat Moret, “el concepto de “valor” implica antes que todo un juicio ético o moral. Se concede a aquellas cualidades que enaltecen a una persona y la destacan como modelo para sus semejantes”(2).

El Diccionario de Filosofía de Nicolas Abbgano determina que:

“Valor. - En general todo objeto de preferencia o de elección. Desde la antigüedad la palabra ha sido usada para indicar la utilidad o el precio de los bienes materiales y la dignidad o el mérito de las personas, pero este uso no tiene significado filosófico alguno, porque no ha dado origen a problemas filosóficos.

El uso filosófico del término valor, comienza solo cuando su significado se generaliza para indicar cualquier objeto de preferencia o de selección, lo que ocurre por primera vez con los estoicos, quienes introdujeron el término en el dominio de la ética y denominaron **valor** a los objetos de las selecciones morales” (3).

De la misma manera José Ferrales Mora, en su Diccionario de Filosofía Abreviado, al referirse a este concepto en particular lo hace en un sentido filosófico como concepto capital en la llamada “Teoría de los Valores”, y también “Axiología” y “Estimativa”. Característico de esta teoría es que no solamente se usa el concepto de valor, sino que procede a reflexionar sobre el mismo y a

---

1) De Pina, Rafael; Diccionario de Derecho, edit, Porrúa, pag.450

2) Diccionario de Derecho usual, T-IV, Edit. Heliade, 11ava edición, Buenos Aires, Argentina, pag 1930

3) Abganno Nicola, Diccionario de Filosofia, Edit. F.C.E., México D., F. 1980, T- VI, pag. 1149

determinar la naturaleza y característica del valor y de los llamados “juicios de valor”. Ello distingue la teoría de los valores de un sistema cualquiera de juicios de valor. (4)

Adolfo Sánchez Vázquez, autor de la obra “Ética” define que el **valor** no lo poseen los objetos de por sí, si no que estos los adquieren gracias a su relación con el hombre como ser social; pero los objetos, a su vez, solo pueden ser valiosos cuando están dotados efectivamente de ciertas propiedades objetivas, y concluye que los valores, por ende, únicamente se dan en un mundo social, es decir, por y para el hombre, ya que son creencias humanas. (5)

Nietzsche interpretó las actividades filosóficas no como posiciones del pensamiento ante la realidad, sino como la expresión de actos de preferir y excluir, dio gran impulso a lo que se llamo luego “Teoría de los Valores”. Este último tenía conciencia de la importancia de la noción de valor como tal, hablaba de valores y de inversión de todos los valores; de este modo se descubrió el valor como fundamento de las concepciones del mundo y de la vida, pero la “Teoría de los Valores” como disciplina filosófica se abriría paso, solamente cuando algunas tendencias o escuelas trataran de constituir una “Filosofía de Valores”. (6)

Por otra parte, se puede considerar ciertos valores, entre los que podemos determinar como **absolutos y relativos o sociales**, los **“absolutos”**, como **prudencia, justicia, fortaleza y templanza**; mientras que otros son **“sociales”**, relativos para determinado tiempo y lugar.

Resumiendo todo lo anterior, se puede concluir que el **valor** es toda estimación o aprecio de las cosas, es el grupo de significados materiales; utilidad de las cosas. Aptitud para satisfacer las necesidades o procurar placeres del ser humano. También se aplica dicho concepto para resaltar la dignidad o el mérito de las personas. Los valores son creaciones humanas y solo existen y se realizan en el hombre y por el hombre. Podemos hablar de cosas valiosas y de actos humanos valiosos, es valioso para nosotros un acto moral, así también lo son los actos políticos, jurídicos, los económicos, como también los objetos creados por la naturaleza y los fabricados por el hombre. De igual manera, al referirnos a los valores se tiene presente su utilidad, la bondad, la belleza, la justicia, etc.

Antes de dar por finalizado el presente preámbulo del tema a estudio, es importante determinar lo que se debe entender por acto, acto humano y acto moral.

- 
- 4) Ferrater M, José, Diccionario de Filosofía Abreviada, Edit. HERMES/Sudamérica, Buenos Aires Argentina, 1980, pag. 424
  - 5) Sánchez vázquez, Adolfo; Etica. Edit. Grijalbo, 46 ava edición, México D., F., 1988, pag. 118
  - 6) Nietzsche, Ecce Homo, Trad. Español, ECC HOMO, Madrid, 1930

El Maestro Miguel Villoro Toranzo, en su obra titulada “Introducción al estudio del Derecho” define al acto jurídico de la siguiente manera: “En un sentido amplio, por acto se entiende todo hecho voluntario, es decir, todo suceso o acontecimiento (ya sea positivo o negativo) que debe su existencia a la intención libre y conciente del hombre”. (7)

El mismo autor define al acto humano como:

“Son actos humanos aquellos actos que por hacerse con conocimiento y libertad, refleja la actividad propiamente humana”. (8)

Así mismo continua diciendo que: “La actividad interna de la voluntad, la misma que la acción externa, como resultado que es de la misma, son imputables al hombre, cuando ha sido su causa conciente y libre. Ambos son específicamente actos humanos, de los que debe responder el hombre con justa razón”. (9)

Por su parte el autor Rafael Preciado Hernández en su obra “Lecciones de Filosofía del Derecho” establece que el acto humano se integra de tres etapas que son:

“Primera que se llama deliberativa y comprende la concepción de varias posibilidades o caminos abiertos a la acción, el análisis del pro y el contra que tiene cada una de esas posibilidades (motivos y móviles), la comparación de los caminos a seguir y de sus respectivos motivos y móviles, y por último un juicio puramente enunciativo, con que la razón cierra esta primera etapa deliberativa del acto humano; la segunda etapa llamada determinativa, es en los que el apetito volitivo se adhiere o rechaza el dictamen de la razón y consiste esencialmente en elegir algunos de los caminos propuestos en tomar en partido, en adoptar una decisión, finalmente viene la etapa de la ejecución, es en la que se exterioriza la decisión tomada, traduciéndose en acción”. (10)

Del mismo modo, el citado autor hace alusión al ejemplo señalado por Sortais: “Un amigo le ha confiado una suma considerable y muere súbitamente, sin que nadie sepa que yo tengo en depósito una parte de su herencia, además yo estoy necesitado. ¿Devuelvo el depósito?, Duda un momento entre del deber y el interés; pero bien pronto la voz de la conciencia se impone y juzga que debe restituir el depósito, y luego he decidido devolver el depósito”. (11)

---

7) Villoro Toranzo, Miguel, “Introducción al Estudio del Derecho”, Edit. PORRUA, México D.F, pag. 362

8) Idem, pag.148

9) Idem. pag. 348

10) Preciado Hernández, Rafael, “Lecciones de Filosofía del Derecho”, Edit. UNAM, segunda edición, México D.F., 1976, pag.106

11) Idem, pag. 182

Del anterior ejemplo se pueden describir las tres etapas en las que se compone el acto humano, la deliberativa, consistente en varias opciones que en este caso se vio el devolver o no el depósito que le fue dado a la persona que tenga derecho a la herencia, o en su caso quedarse con éste debido a la necesidad del dinero; la determinativa, es la conclusión a la que ha llegado en relación a la entrega del dinero, y la última, la ejecución, consistente en la realización de la entrega del depósito.

Por lo que se concluye que el acto humano, se basa en la libertad de tener varias opciones o caminos abiertos a la acción y sus respectivos análisis (pros y contras), la elección de uno de estos, y por último hacer o realizar la conducta encaminada a un fin determinado y que éste, en relación con un agente del Ministerio Público, puede ser:

- a) Procurar la justicia,
- b) Ganar dinero aunque signifique pisotear la justicia.

“Ordinariamente se reserva el nombre de acto a la determinación de la voluntad, a lo que es interior y el de acción a la ejecución, a lo que es exterior”. (12)

De igual manera definiéramos al acto moral, como lo menciona Adolfo Sánchez Vázquez:

“El acto moral, es una totalidad o unidad indisoluble, de diversos aspectos o elementos: motivo, fin, medios, resultados y consecuencias objetivas”. (13)

Y agrega dicho autor que:

El acto moral, como acto de un sujeto real, que pertenece a una comunidad humana, no puede ser calificado sino en relación, con el código moral que rige en ella. Pero cualquiera que sea el contexto normativo e histórico-social en que lo situemos, el acto moral se presenta como una totalidad de elementos como son los motivos, intención, o fin, decisión personal, empleo de medios adecuados, resultados y consecuencias, en unidad indisoluble”. (14)

Por su parte el maestro Miguel Villoro Toranzo menciona que:

“Los actos morales son contemplados ya no como hechos separados a la persona humana que los produjo, sino como expresión de ella. En efecto, hoy se tiene presente que el sujeto del comportamiento moral es la persona integral”. (15)

---

12) Sortais Gaston, “Traite de Philosophie”, Paris 1922-24, T-1 pag. 358

(13) Sánchez Vázquez, Adolfo, “ÉTICA”, Op. Cit. pag. 69 y 70

(14) Idem. Pag.70

(15) Villoro Toranzo, Miguel “DEONTOLOGÍA JURÍDICA”, Edit. Textos Universitarios, U. Iberoamericana, México D.F., 1987, pag. 135.

Y añade que:

“Las actitudes morales fundamentales se organizan en torno de lo que llaman la “opción fundamental”. Por tal entienden una decisión que brota del centro de la personalidad, del corazón del hombre como núcleo de su personalidad.(16)

Y por lo cual el hombre acepta o rechaza la vida, se abre o se cierra a los demás, dice sí o no a los llamados del absoluto... Actitud que llamamos “opción”, porque es libre y ha sido conformada por lo menos por un acto de libertad”. (17)

Con todo lo anteriormente mencionado, considero que estamos en condiciones de continuar con el desarrollo del presente capítulo.

### **2.1.1 CONCEPTO DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Para dar un concepto del Agente del Ministerio Público tendremos que definir primero que es un Agente y luego lo que es el Ministerio Público.

El Diccionario enciclopédico “Labor” determina que la palabra Agente, etimológicamente viene del latín *agens,- éntis* participio activo de *agere*, hacer y es aquél que obra o tiene la virtud de obrar.// persona que ejecuta la acción del verbo.//el que obra por otro.(18)

La tercera acepción es la que nos importa, pues es el Agente del Ministerio Público el que obra por otro, que en este caso vendría siendo el Procurador de Justicia, el Agente es a quien le delega el Procurador funciones para que haga lo que le corresponde hacer al Procurador.

Ministerio Público. - Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y, finalmente, como consultor y asesor de los jueces, y tribunales.(19)

---

(16) Marciano Vidal, “MORAL DE LAS ACTITUDES”, T-I, Moral Fundamental, Perpetuo Socorro, Michel, 1981, pag. 241

17) Villoro Toranzo, Miguel, “DEONTOLOGÍA JURÍDICA”, Op. Cit. pag. 136

(18) Diccionario Enciclopédico Labor, Edit. Labor, Barcelona, Quinta Edición, pag. 465

19) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Edit. PORRUA, México D.F., 1991, Cuarta Edición, T-I, pag. 2118

Ministerio Público. - Órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal.(20)

Agente de la autoridad. - Persona legitimada por el Estado para mantener el orden público. Se catalogan dentro de estos, normalmente al Ministerio Público, a la policía judicial y a la policía preventiva.(21)

Según apunta otro diccionario como es el de “Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, el Agente. - Etimológicamente proviene del latín *agen* participio activo del verbo *agere*, y hace referencia dentro del terreno jurídico, al autor de un determinado hecho o acto con especial referencia al derecho penal.// En sentido más restringido la persona que obra en representación de otra.// En el orden político o administrativo, la persona que ostenta la representación del Estado en el ejercicio de las funciones específicas para las que ha sido legítimamente nombrado, así: agentes consultores, agentes fiscales, agentes policiales.// En derecho privado el agente viene a ser un intermediario entre dos personas distintas que realizan o tratan de realizar un acto, operación o negocio.(22)

Al Agente del Ministerio Público, en otras legislaciones, como en Argentina, se le llama fiscal y así lo define Manuel Osorio en su “Diccionario de Ciencias Jurídico-Políticas y sociales:

Fiscal. - “Es el funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia; principalmente en las causas criminales para mantener –si lo estima procedente–, frente al abogado defensor la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles.

En el fuero civil también tiene intervención para ver por los derechos de los incapacitados, para hacerlo por si mismo (menores, deficientes mentales, ausentes). Se emplea como adjetivo en las expresiones Ministerio Fiscal, abogado Fiscal y Agente Fiscal. En algunas legislaciones es llamado “Ministerio Público” y suele ser el órgano de relación entre el poder ejecutivo y el poder judicial”.(23)

---

20) Díaz de León, Marco Antonio, “DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y DE SUS TERMINOS USUALES EN EL PROCESO PENAL”, T- II, Segunda Edición, México 1980, Edit. PORRUA, pag. 1144

21) Idem T-1 pag. 169

22) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Osorio, Edit. Heliasta S.R.L, Buenos Aires, 1974, pag. 42

23) Idem. pag. 323

Agente Fiscal. - El sujeto destinado para ayudar al fiscal en los negocios de su oficina.

Fiscal. - Cada uno de los abogados nombrados por el rey para promover y defender en los tribunales supremos y superiores del reino los intereses del fisco y las causas pertenecientes a la vindicta pública. Antes había en cada tribunal un fiscal para lo civil y otro para lo criminal; aquél entendía exclusivamente en todo lo relativo a los intereses y derechos del fisco y éste solo lo concerniente a la observancia de las leyes que tratan de delitos y penas. Más ahora se reparten igualmente entre los dos fiscales de cada audiencia todos los negocios, así civiles como criminales... también se les llama *promotores fiscales*.(24)

Por lo tanto llegamos a la conclusión que el **Agente del Ministerio Público** o fiscal como se le conoce también, es el que ayuda al Procurador de Justicia ya sea en el ámbito Federal o a nivel local, a la persecución e investigación de delitos, así como, ejercitar la acción penal en contra de aquellas personas que hayan cometido actos o hechos delictivos, y que sean sancionados por las leyes penales. Además el Agente del Ministerio Público, también tiene ingerencia en el ámbito civil, principalmente en la protección de menores o personas discapacitadas; porque, grosso modo, él es el representante de la sociedad en el ámbito jurídico-penal y excepcionalmente en el civil.

### **2.1.2 CONCEPTO DE MORAL**

El Diccionario Larousse, señala que debe entenderse por moral: “La ciencia que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal, la cual deriva del latín *mos* que es relativo a la costumbre, hábito”. (25)

A sí mismo Miguel Villoro Toranzo, en su obra titulada “Deontología Jurídica”, nos proporciona una definición del presente concepto señalando como:

“Una disciplina filosófica , pues plantea en el plano de las ultimas causas (la perfección integral del ser humano y los valores que debe atender), el problema de las conductas debidas, permitidas y prohibidas puesto que hay diferentes modelos de perfección integral, es claro que habrá también diferentes morales”. (26)

---

(24) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Joaquin Escriche, Edit. Cardenas y Distribuidor, Madrid, 1873, T-I, pag. 692

25) Pallares Eduardo, “DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL”, México 1966, pag.404

26) Villoro Toranzo, Miguel, “DEONTOLOGÍA JURÍDICA”, Op. Cit. pag. 10

Y agrega que la moral tiene por objeto de estudio lo que idealmente debe seguir el ser humano si quiere desarrollarse íntegramente como tal; señalando ideales de perfección. No es una disciplina empírica, pues estos últimos no pueden ser conocidos por la mera experiencia; tampoco es descriptiva, toda vez que no se encuentra en lo que pasa sino en lo que debe de pasar. (27)

Así mismo, el referido autor en su obra “Introducción al Estudio del Derecho” señala que:

“La moral estudia a la luz de la razón, la rectitud de los actos humanos, con relación al fin último del hombre, para las directrices que se derivan de nuestro último fin”. (28)

De igual manera el autor Adolfo Sánchez Vázquez cita el siguiente concepto:

“La moral, es un sistema de normas, principios y valores de acuerdo con el cual se regulan las relaciones mutuas entre los individuos o entre ellos y la comunidad, de tal manera que dichas normas, que tienen un carácter histórico y social, se acaten libre y conscientemente por una convicción íntima y no de un modo mecánico, exterior e impersonal” (29)

Y agrega el citado autor:

“La moral tiene por objeto de estudio la conducta que idealmente debe de seguir el ser humano, si se quiere desarrollar íntegramente como tal. La moral señala ideales de perfección. No es una disciplina empírica, pues esos ideales no pueden ser conocidos por la mera experiencia. Tampoco es descriptiva, pues no se concentra en lo que pasa sino en lo que debe pasar.” (30)

Para concluir este punto a desarrollar, es importante dejar en claro que para algunos autores la ética y la moral son diferentes y para entenderlas mejor mencionaré algunas diferencias.

El maestro Miguel Villoro Toranzo resume estas diciendo que:

“La Ética, es aquella parte de la moral que se cumple, práctica y se exige de hecho a la generalidad del grupo, porque ese mismo grupo es capaz de practicarla, y todos sabemos por experiencia propia que no somos capaces de practicar todos los altos ideales que nos dicta nuestra conciencia, a veces nos

---

27) Idem

28) Villoro Toranzo, Miguel, “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO” Op. Cit. pag.15

29) Sánchez Vázquez, Adolfo, “ÉTICA”, Op. Cit. pag. 73

30) Villoro Toranzo, Miguel, “DEONTOLOGÍA JURÍDICA” Op. Cit. pag. 10

tenemos que contentar con lo conseguido a alguna distancia. Con mayor motivo en un grupo social, solo se suele exigir a la generalidad de sus miembros conductas morales, cuya práctica es aceptada por la mayoría, Entonces aparece la Ética o moralidad positiva. Si lo que se pretende es que el individuo se adapte e incorpore a su grupo, la Ética tiene la respuesta, pero si lo que uno aspira es entender el desarrollo integral del ser humano y las conductas encaminadas a lograrlo, entonces hay que acudir a la Moral.” (31)

Y finaliza el referido autor que:

“...La Ética realiza un estudio de causas próximas, en realidad estudio psicológico y sociológico de las condiciones sociales que hacen posible la adaptación, mientras que la Moral se aplica a un estudio abiertamente filosófico; cual es el papel que a de desempeñar el ser humano en el universo del que forma parte, y que responsabilidad tenemos cada uno de nosotros en contribuir a la realización de ese papel, aunque para ello debemos oponernos en ocasiones, a las exigencias éticas del grupo social al que pertenecemos” (32)

Con lo antes mencionado se puede distinguir a la Moral y a la Ética de acuerdo a sus características propias, las cuales son enumeradas de acuerdo al cuadro que se transcribe del autor Miguel Villoro Toranzo de su obra “Deontología Jurídica”.(33)

### **Moral**

- Personal
- Se da en la conciencia
- Se centra en la intención
- Una moralidad mas idea Lista susceptible de caer en la utopía
- refugiarse en la moralidad pura implica la autonomía absoluta. (34)

### **Ética**

- social
- se vive como costumbre social
- se centra en la objetividad del bien o del mal cometidos
- una moralidad más realista flexible y por ello mas estable
- tiene como teatro auténtico y apropiado a la relación del individuo con la sociedad.

Y por último el maestro Miguel Villoro Toranzo en su obra citada señala que:

31) Idem. pag. 11

32) Villoro Toranzo, Miguel, “DEONTOLOGÍA JURÍDICA” Op. Cit. pag. 11

33) Idem. pag. 28

34) Sèller Agnes, “Aristóteles y el Mundo Antiguo”, Edit. Peninsula, Barcelona, 1983, pag. 276

“La moral, estudia la rectitud de las conductas individuales necesarias para el desarrollo integral de los individuos y si es una moral que admite valores espirituales, no se limita a un desarrollo puramente temporal y terrestre, sino que considera la perfección integral de los individuos proyectándose más allá del tiempo y del espacio de sus vidas aquí en la tierra”. (35)

Retomando lo anterior podemos decir que la Moral busca principalmente la perfección del individuo, a través de su conducta, la cual será reflejada en el núcleo a que pertenezca (familia, sociedad, etc.,)

### **2.1.3 LA VINCULACIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA MORAL**

El punto a desarrollar es un análisis crítico, toda vez que la moral se encuentra íntimamente ligado al Agente del Ministerio Público, ya que su responsabilidad se deriva de los actos realizados por él.

Y para ello se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

Antonio Fernández Asúa, al afirmar “Es éste (al referirse a la moral) un requisito universalmente exigido pues no se concibe que una profesión que es para la sagrada función de la administración de justicia y que radica en servicio de confianza pueda ser desempeñada por quienes no se ajustasen a las normas de un vivir honesto”. (36)

Jiménez de Asúa considera que: “la conducta moral es la primera condición para ejercer bien la función de servidor público y más en este caso, tratándose de un Agente del Ministerio Público, y al ser dicho funcionario un licenciado en derecho, debe ser su profesión ante todo, ética, y así como debe de saber derecho debe ser un hombre recto...”(37)

De lo anterior se desprende que un Agente del Ministerio Público, al tener a su cargo una función, como lo es principalmente representar a la sociedad, esta asumiendo una gran responsabilidad para con la misma, por lo tanto, debe tener como base su capacidad y honradez; esto es, al momento de haber acreditado el concurso de oposición para ser Agente del Ministerio Público, con dicho nombramiento se esta él comprometiendo a actuar conforme a la ley y a la moral, siendo su principal bandera la justicia y la honradez.

---

**35) Villoro Toranzo, Miguel, “DEONTOLOGÍA JURÍDICA”, Op. Cit. pag. 153**

36) “La Abogacía en España y en el Mundo”, Edit. Librería Internacional de Derecho, Madrid 1955, V-I pag. 134 (37) Enciclopedia Jurídica Omeba, T-I pag. 68

(37) Enciclopedia Jurídica Omeba T-I, pag. 68

En el párrafo anterior hablamos de responsabilidad, por lo que es importante entender que es la misma, así el maestro Miguel Villoro Toranzo señala que:

**“Responsabilidad.-** Es el conjunto de notas por las cuales un sujeto ha de dar razón a otros de un acto o de un hecho... aquello implica el deber de dar cuentas del hecho o del acto a otros.” (38)

Dicha responsabilidad, estriba en el resultado del acto realizado por el servidor público, mismo que puede producir una responsabilidad moral o jurídica.

**La responsabilidad moral** en síntesis se puede decir que consiste en una obligación de dar cuenta de sus actos (el creyente responde ante Dios y el no creyente ante su conciencia), un ejemplo de ello lo tenemos cuando la persona se confiesa ante el sacerdote con el objeto de que sea absuelto de sus pecados y con ello estar en paz con Dios. (39)

**La responsabilidad jurídica**, al igual que la anterior consiste en dar cuentas de sus actos la persona, pero en vez de ser a Dios o a su conciencia, según el caso, este lo hace ante los demás miembros de la comunidad, puesto que es una solución social; en tanto que la responsabilidad moral, solo da cuenta de los actos propios realizados con conocimiento y con voluntad libre, la jurídica se extiende a: 1) hechos y no nada más actos propios; 2) hechos y actos de persona que está bajo la propia dependencia, y; 3) hechos debidos a animales y a cosas también propias”. (40) Un ejemplo de responsabilidad jurídica sería la de que el Agente del Ministerio Público, retuviera al probable indiciado y una vez que la parte acusadora se ha retirado, lo deja ir aduciendo que no había los suficientes elementos para retenerlo, siendo que si los había.

## 2.2 LA ÉTICA JURÍDICA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

### 2.2.1 CONCEPTO GENERAL DE ÉTICA

El maestro Miguel Villoro Toranzo la define en su obra “Deontología Jurídica” de la manera siguiente:

“Es aquella parte de la moral que se cumple, práctica y se exige, de hecho, a la generalidad del grupo, porque ese mismo grupo es capaz de practicarla...”(41)

---

38) Villoro Toranzo, Miguel, “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO”, Op. Cit. pag. 330

(39) Idem.

(40) Villoro Toranzo, Miguel, “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO”, Op. Cit. pag. 330

(41) Idem.

Y sigue diciendo el autor mencionado que:

“Las palabras ética y moral tienen lógicamente igual significado, **ETHOS** en griego y **MOS** en latín, quieren decir costumbre, hábito. La ética sería pues, de acuerdo con el sentido etimológico una “**teoría de las costumbres**”. Pero no de cualquier costumbre, sino solo de aquella que un determinado pueblo considera obligatorio, por ser de acuerdo a las conductas que están con la moralidad positiva, imperante en ese mismo pueblo, en una época determinada”. (42)

Miguel Villoro Toranzo concluye diciendo que:

“... Aunque son disciplinas diferentes, cada una con su método propio. La ética y la moral, en realidad estudian el mismo fenómeno, la conducta humana, en cuanto relegada por aspiraciones espirituales, y ya no meramente egoístas. La ética observa esa espiritualidad, ya plasmada y lograda en las conductas morales del grupo y actuantes como exigencias vividas por el mismo, la Moral, la contempla en sus ideales de perfección, con frecuencia alejados de la práctica, pero siempre presentes como las metas que debería realizar el ser humano, como centros de polarización, de todo lo notable y generado que late en nosotros”(43)

Así mismo, la “Enciclopedia Jurídica Omeba”, señala que la palabra ética, tiene su origen en el vocablo griego “**ethos**”, que significa costumbre. Se le considera como sinónimo de la palabra Moral, que a su vez deriva de la voz latina “**mos**”, por lo que la ética se refiere a las normas que constituyen determinados sistemas de conducta moral. (44)

Y por último Adolfo Sánchez Vázquez, define a la Ética de la manera siguiente:

“La Ética es la teoría o ciencia del comportamiento moral de los hombres en sociedad” (45)

Y agrega el citado autor que:

“Su objeto de estudio lo constituye un tipo de actos humanos: los actos conscientes y voluntarios de los individuos que afectan a otro o a determinados grupos sociales, o a la sociedad en su conjunto.”

Así mismo, Antonio Gómez Robledo considera que:

“La Ética tiene como misión proponer a la voluntad su bien verdadero, y no solo

---

42) Idem. pag. 9 y 10

43) Villoro Toranzo, Miguel, “DEONTOLOGIA JURÍDICA” Op. Cit. pag. 22

(44) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit. T- XI, pag 259

(45) Sánchez Vázquez, Adolfo, “ETICA”, Op. Cit. pag. 22

por el camino del deber, sino también por los del amor y del entusiasmo”.(46)

Este concepto tiene raíces de carácter espiritual, toda vez que llega a tocar las fibras de nuestro ser, al meditar todos y cada uno de los elementos que lo integran.

Con los anteriores conceptos que fueron abordados en este tema, se puede concluir que la Ética es: “aquella parte de la Moral que se cumple, práctica y se exige, de hecho a la generalidad del grupo porque ese mismo grupo es capaz de practicarla tal como lo define el maestro Miguel Villoro Toranzo en su obra “Deontología Jurídica”, agregando que la Moral y la Ética, son disciplinas diferentes, cada una con su método propio, en realidad estudian el mismo fenómeno: la conducta humana en cuanto a regulada por aspiraciones espirituales y ya no meramente egoístas. La Ética observa esa espiritualidad, ya plasmada y lograda en las conductas morales del grupo y actuante como exigencias vividas por el mismo.

La Ética es diferente de Moral porque sus diferencias se encuentran mencionadas en tema de “Concepto Moral”, el cual tomado de la obra citada en el párrafo anterior es muy importante toda vez que se presta a confusiones entre ambos términos, siendo éstas: la Moral 1. – Personal; 2. – Se da en la conciencia; 3. - Se centra en la intención; 4. – Una moralidad más idealista, susceptibles de caer en la utopía.

Por su parte la Ética es: 1. – Social; 2. – Se vive como costumbre social; 3. - Se centra en la objetividad del bien o del mal cometidos, 4. - Una moralidad más realista, flexible, y por ello más estable; y, 5. - Tiene como teatro auténtico y apropiado a la relación del individuo con la sociedad.

Con estas diferencias se tiene una idea de cada uno de los conceptos de Ética y Moral, sin olvidar que lo principal en ambas es el estudio del comportamiento humano.

## 2.2.2 CONCEPTO DE ÉTICA JURÍDICA

Para precisar este concepto, es importante dejar en claro que al momento del estudio pertinente para el desarrollo del presente apartado, se encontró que la citada expresión se le denominaba **“ética profesional”**.

---

46) Campillo Saenz, José, “INTRODUCCIÓN A LA ETICA DEL ABOGADO”, Edit. PORRUA, México D. F., 1992, pag. 14

Para Santiago Sentís Melendo la ética profesional es:

“La parte de la filosofía que se refiere a la moral; es así, un campo distinto del derecho”.(47)

Ángel Francisco Brice, define a la ética profesional jurídica:

“...es pues el código que contiene las reglas de conducta del abogado, las cuales, debe observar en su relación con el Poder Judicial y los particulares, así como en su vida social”. (48)

A la Ética Profesional también se le ha denominado “Deontología”(49). A este respecto, Carlos Alberto Cobianchi lo determina: “Colección o Tratado de los Deberes”. (50)

El maestro Miguel Villoro Toranzo en su obra denominada “Deontología Jurídica”, la define de la siguiente manera:

“La Deontología trata de los deberes éticos y morales no en cuanto a tales, sino en cuanto deberes que se imponen a una actividad profesional, en razón de la naturaleza, misma de esta actividad. Los principios deontológico son lo principal y dictan las reglas necesarias para el ejercicio de una profesión”.(51)

Para lograr su finalidad, la Deontología, se nutre de la Ética y de la Moral, así como de las costumbres tradicionales del subgrupo. En efecto, las Deontologías Profesionales aparecen como un esfuerzo serio y responsable de lograr el prestigio de su profesión, no por caminos superficiales y vanos, sino por la exigencia de conducta de alto nivel moral. Un prestigio así fundado es un prestigio merecido.(52)

Las Deontologías Profesionales se plasman generalmente en código de conducta profesional.

---

(47) “Teoría y Práctica del Proceso”, VOL. II, Edit. Jurídicos- Europa, America, Buenos Aires, 1958, pag. 63

(48) “Teoría y Práctica del proceso” Op. Cit. p.65

(49) Arellano García, Carlos, “PRACTICA JURÍDICA”, Edit. PORRUA, Tercera edición, México D.F., 1991, pag. 263

(50) “Arte y Práctica Forense”, Torino, Italia, 1929, pag. 6

(51) Villoro Toranzo, Miguel, “DEONTOLOGIA JURÍDICA”, Op. Cit. pag. 13

(52) Idem.

En México por ejemplo y atendiendo a la materia que versa el presente trabajo, podemos hacer mención del “Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial”, el que señala en sus artículos los derechos y obligaciones de dichos funcionarios ante la sociedad y las personas que acuden a ellas para que le ayuden a encontrar una solución a sus problemas, así, el funcionario al darle un servicio a las personas que acuden a él, debe tener presente que es un servidor del derecho y por tanto, buscar lograr la justicia.

Así mismo, Miguel Villoro Toranzo en su obra “Deontología Jurídica”, señala que uno de los fines importantes que busca la “Deontología Jurídica es: **“el honor, dignidad y decoro profesionales”**, que deben cobrar sentido, en la medida que a su vez sirven a la justicia.

Con los anteriores conceptos, se puede concluir con la definición aportada por el maestro Carlos Arellano García. “Es el conjunto de reglas de conducta, de naturaleza moral, que tienden a la realización del bien, el ejercicio de las actividades propias de la persona física dedicada al derecho.”(53)

### **2.2.3 LA VINCULACIÓN DE LA ÉTICA JURÍDICA Y LA MORAL**

Retomando la definición aportada por el autor arriba mencionado, en relación al concepto de “ética profesional”, de éste mismo se realiza un minucioso análisis, toda vez que se conjugan los temas abordados en este capítulo, principalmente el de la Moral, el de la Ética y el de la Ética Profesional, por lo que tenemos:

1. - “La Ética Profesional, esta integrada por normas de conducta. El obrar humano, esta sujeto a diversas reglas que orientan la actuación del hombre frente a los demás, mediante la fijación de deberes que pueden ser: jurídicos, morales, religiosos”. (54)

En toda profesión, la Ética Profesional, fija los lineamientos a seguir del profesionista, tal es el caso del médico en el “juramento hipocrático”, el cual siempre ayudará a vivir a sus semejantes y no ayudarlos a su deceso.

2. - “Las reglas de conducta que forman la Ética Profesional, son de naturaleza moral. Es decir, que se trata de reglas de conducta con las características propias que no son religiosas, no son jurídicas, y no son convencionalismos sociales. También quiere decir que se trata de reglas de conducta con las características propias que corresponden a las normas morales: son unilaterales, internas, autónomas, e incoercibles.” (55)

---

(53) Arellano García, Carlos, “Practica Jurídica”, Op. Cit. pag.267

(54) Idem. pag.268

55) Idem

En este punto, el maestro Carlos Arellano García, señala que tanto la Moral, como la Ética Profesional, tienen las mismas características y se contraponen con las normas jurídicas, toda vez que estas últimas son bilaterales, externas, heterónomas, esto, al referirnos al individuo; tal y como lo señala Emmanuel Kant (1724-1804), con el propósito de distinguir la norma moral de la norma jurídica. (56)

3. - “Con motivo de una profesión, la rectitud de la conducta obliga a una actitud de respeto a todo lo positivo, desde el ángulo de uno mismo o de la perspectiva de los semejantes”.(57)

Con una visión jus naturalista, el hombre es poseedor de un libre albedrío y de una facultad innata que le permite distinguir entre el bien y el mal. Con una reflexión más o menos profunda y a veces hasta intuitiva, esta capacitada, conforme a su propia naturaleza, para conocer la suprema virtud del bien y para desechar aquello, que por ser malo, afecta a la conciencia, por lo que se encuentra en condición de responder de cada uno de sus actos y tratándose, de ser un servidor público, debe ser marcada esta cualidad, por ser este un servidor del derecho, por lo que se debe a la sociedad en cada una de sus actuaciones.

4.- “Por supuesto que a nosotros nos interesa, en este estudio, aludir a las reglas de conductas morales que han de acatarse con motivo de las actividades que desempeña el Agente del Ministerio Público, en el ejercicio de su profesión, ya que se trata de una Ética Profesional”.(58)

La intervención de la Ética Profesional, en el desenvolvimiento de la conducta humana que en los profesionales es muy importante y conveniente para el beneficio común de los integrantes de la sociedad. El prestigio del individuo y de la profesión misma, depende de la observación de las reglas morales integradoras de la Ética Profesional.

Así, mientras el Agente del Ministerio Público se apegue más a las observaciones de esas reglas que le dicta su **“Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público”** brindará un mejor servicio y hará ver ante la sociedad que la Procuraduría cumple con los fines para la cual fue hecha, que es procurar justicia.

---

(56) Villoro Toranzo, Miguel, “DEONTOLOGIA JURÍDICA”, Op. Cit. p. 153

(57) Arellano García Carlos, Idem

(58) Arellano García, Carlos, “PRACTICA JURÍDICA”, Op. Cit. pag. 268

## 2.2.4 LA IMPORTANCIA DE LA ÉTICA PARA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Hoy en día, se oyen comentarios de que los Agentes del Ministerio Público, no les importa los problemas que tiene la gente que acuden con ellos, que los tienen esperando un buen rato, que no los atienden, que les dan, como se dice en el lenguaje que ellos utilizan, una “bateada”, entendiéndose por tal, que se tiene uno que deshacer del quejoso, ya sea mandándolo a otra unidad investigadora o diciéndole que su petición no procede por tal o cual circunstancia.

Es por eso que ante el reclamo de la sociedad por un buen servicio de dichos funcionarios, se hace importante atender a los principios de la ética para que tales servidores públicos, presten la debida atención y respeto a la gente que por daños o alteraciones a su integridad física, o bienes, se ven en la necesidad de acudir a ellos para que les den una respuesta.

Así, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari expidió el “Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial”, el cual fue publicado el 26 de marzo de 1993, en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En dicho ordenamiento establece en su primer artículo:

“El presente Código constituye un conjunto de normas de conducta y de Ética Profesional, que deberán observar los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, y en forma especial los Agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal, tanto en el desempeño de sus atribuciones como en su trato con el público, a fin de asegurar la observancia de la Constitución y las disposiciones que emanan de ella.”

También el código mencionado, establece una serie de obligaciones a los Agentes del Ministerio Público como son:

- I. Velar por el respeto de los derechos humanos.
- II. Salvaguardar las huellas o vestigios del delito y la asistencia a las víctimas del delito.
- III. Aplicar estrictamente la ley, sin hacer discriminación alguna por razones de raza, sexo, religión, edad, apariencia, condición social, militancia política, sin perjuicio de otorgar los beneficios que la propia ley prevé para los grupos que lo requieran.
- IV. Hacer del conocimiento de su superior de manera inmediata cualquier violación a los derechos humanos, y

- V. Dar trato cortés y digno al público y a los detenidos, vigilando que en caso necesario se les proporcione la asistencia médica.

Así también, el artículo tercero establece:

“Artículo 3º- Los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, como servidores públicos encargados de aplicar la ley, deberán abstenerse de:

I.- Realizar detenciones no permitidas por la ley, salvo en los casos de excepción previstos constitucionalmente: flagrancia, cuasiflagrancia, o notoria urgencia;

II.- Practicar o permitir cateos, sin orden judicial,

III.- Practicar, propiciar o consentir cualquier acto de tortura física así como de incomunicación,

IV.- Poner a los inculcados a disposición del juez fuera de los plazos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- Obtener beneficios derivados de su función, para sí, para su conyugé, sus ascendientes, descendientes y/o terceros y evitar que sus propios intereses influyan en esa actuación, y

VI.- Proporcionar a persona distinta de autoridad competente información relacionada con el desempeño de sus funciones.

Por último el artículo cuarto establece que los servidores públicos que infrinjan esas obligaciones y prohibiciones generarán responsabilidades, pero no es claro en que tipo de responsabilidad tendrían por no acatar los deberes mencionados, es por eso que hoy en día, desgraciadamente, hay tantos servidores públicos que solo buscan su beneficio y hacerse de dinero a expensas de su cargo público, sin concientizarse, en que están ahí para lograr una mejor procuración de justicia.

Con esto concluimos que el ejercicio de la Ética es importantísimo en la ejecución de las funciones de los Agentes del Ministerio Público, para que atiendan a sus principios fundamentales como es la Honradez, y el Respeto y al hacer de esos principios su actuar diario, estarán más humanizados y con ello, prestarán un mejor servicio a la sociedad, logrando una mejor impartición de justicia.

## 2.3 EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SU FUNCIÓN ANTE LA SOCIEDAD

El agente del Ministerio Público, es el representante de la sociedad, así lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al darle el monopolio de la investigación y persecución de los delitos; luego entonces, el agente del Ministerio Público debe trabajar en beneficio de la sociedad, al contrario oímos exclamaciones de la sociedad como:

1. “Al M.P para que haga la investigación hay que darle una lana”
2. “El M.P, ni trabaja, nada más esta ahí platique y platique.”

Con estos puntos la actuación de los agentes del Ministerio Público, están siendo calificados como servidores públicos que no cumplen con el trabajo que les fue encomendado y solo buscan beneficiar sus bolsillos, logrando con esto una mala impresión, no solo de ellos sino de toda la institución que representan, que en este caso, viene siendo la Procuraduría General, ya sea del Distrito Federal, o de la República.

Por lo tanto, considero que la responsabilidad del agente del Ministerio Público, debe comenzar en su fuero interno, según sus principios morales y es que antes de ser servidor público tuvo que rendir protesta como profesional del derecho y ahí hizo una promesa ante la sociedad. Es a partir de ese momento en que la vida lo pondrá en una constante prueba ante las personas que acudan a él, quienes buscarán que les solucionen sus problemas o al menos los orienten en el procedimiento a seguir para lograr una buena solución.

Esta conducta con la comunidad debe tenerla también con sus colegas de otras unidades investigadoras, así como, con los jueces de los distintos tribunales, solo así se logrará que tenga una plena armonía y solidaridad para un buen desempeño en su trabajo, siendo mejor ser humano y servidor de la sociedad.

Así, solo una conducta íntegra, podrá evitar que se siga manteniendo la idea de que el agente del Ministerio Público solo “pide lana para investigar” o que “suelta a los detenidos si se ponen a mano”. Si esta imagen se ha dado, ha sido porque factores que han contribuido a ella no se han erradicado, tales como la “*corrupción*”, en que la misma sociedad, para que le agilicen el trámite cede a las pretensiones del agente del Ministerio Público al que soborna para que agilice el trámite, así también como da dinero para que suelte a un familiar o a un amigo.

Es por ello que insisto en que la familia, en primer lugar y la escuela después, serán los medios principales en donde, con una buena educación y atendiendo a principios y valores morales se formen los futuros licenciados en derecho que llegaran a ser agentes del Ministerio Público, con una visión clara de lo que significa ser un buen servidor público, defendiendo dichos valores y respetando a la sociedad.

Como vemos el agente del Ministerio Público se encuentra comprometido con la sociedad, ya que es ésta la que lo reclama en la solución de los problemas que se presentan en ella; es un defensor de las personas que se encuentran atacadas, afectadas en su patrimonio, o en su integridad, tienen que poner sus conocimientos en práctica, buscando siempre la aplicación del derecho y teniendo como fin el logro de la justicia, meta que debe alcanzar para las personas que acuden a solicitar su ayuda; debe estudiar constantemente, actualizándose siempre, ya que las modificaciones en las leyes son constantes y conocerlas beneficia a las personas que acuden a ellos, incluso en algunos casos a los mismos presuntos responsables.

En conclusión, el agente del Ministerio Público, con sus conocimientos jurídicos debe salvaguardar el derecho y la eficaz aplicación de la ley, sin la utilización de medios para retardar la investigación correspondiente, arguyendo que le falta tal o cual auxiliar, o que por la carga de trabajo no ha podido avanzar, para eso debe contar con personal especializado que ponga todos sus conocimientos y dedicación, para prestar el mejor servicio posible a la sociedad que tanto lo demanda.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CAMPO JURÍDICO

#### 3.1 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley se desprenden determinados principios que le son inherentes y cuya observancia es imprescindible para que la institución pueda cumplir fielmente con su cometido.

El primer principio es **LA UNIDAD**. - El Ministerio Público es uno, porque representa a una sola parte: "la sociedad". De aquí el axioma de que "a la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones". Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa que pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerarquías; pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque es la misma y única la persona representada. En apoyo de esto, citaremos los criterios de la Corte.

#### EJECUTORIA

Sí el agente del Ministerio Público se conforma con la sentencia de la primera instancia, el Procurador de Justicia del Estado no puede solicitar la revocación de la sentencia y la aplicación de una pena pues violaría, en perjuicio del reo, la garantía consagrada en el artículo 21 constitucional, ya que la segunda instancia se abre mediante el recurso de alzada y el tribunal de apelación carece de facultades para modificar la sentencia del inferior, cuando el representante de la sociedad, no hizo valer, oportunamente, recurso alguno contra dicha resolución. (Informe de la SCJN del año de 1933, página 126, Amparo Directo 2860/28 Teodoro Castellanos).

En relación tenemos una Jurisprudencia:

El Ministerio Público, forma una institución única, por lo que una vez abandonado el ejercicio de una acción, por parte de uno de sus miembros, no puede reanudarse por otro sin vulnerarse el principio de unidad y responsabilidad de la misma institución. (Quinta Época: Segunda parte, Tomo XXV, página 2528, Ramírez San Miguel, Luis, Tomo XXVIII, página 894, Salazar Genovevo, Tomo XXVIII, página 987, Bañuelos Jerónimo).

También tenemos una tesis relacionada:

**Ministerio Público Federal.** - El Ministerio público es una institución única, en la cual todos sus miembros deben obrar de consuno cuando se trata de la misma función; y se quebrantaría el principio de unidad, si se aceptara el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Procurador General de la República, contra la sentencia de un Juez de Distrito que concede la protección constitucional, de acuerdo con el pedimento formulado por el agente del Ministerio Público Federal (Quinta Época: Segunda Parte, Tomo XLIV, página 1822, Gravito Gómez Jorge).

El segundo principio es el de **LA INDIVIDUALIDAD.**- Este principio consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, representa la Institución y actúa de manera impersonal; la persona física que representa a la institución, no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte.

El Ministerio Público en sus funciones, independientemente de la jurisdicción en la que este adscrito, de la cual por razones de oficio no puede recibir ordenes, ni censura porque en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, sin intervención de ningún otro magistrado la acción pública. Finalmente la independencia aumenta su prestigio y favorece al mismo tiempo la represión. Sin embargo la sobre-vigilancia de un superior jerárquico y la gestión o impulsión de la parte civil puede moderar el exagerado ejercicio de esta prerrogativa, que a veces envuelve el peligro de degenerar en favoritismo o en degeneración de la justicia.

(1)

El tercer principio es el de la **IRRECUSABILIDAD.** - Es prerrogativa acordada por la ley al Ministerio Público, porque de no ser así, su acción que es incesante e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecido, si al inculpado se concediera el derecho de recusación; sin embargo, los Agentes tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces.

El cuarto principio es el de **LA IRRESPONSABILIDAD.** - Este principio tiene por objeto proteger al Ministerio Público contra los individuos que él persigue en juicio a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de ser absueltos. Esto no quiere decir que pueden obrar a su capricho o que no se les puede perseguir por violación a la ley o infracción de sus deberes.

El quinto principio es el de **LA IMPRESCINDIBILIDAD.** - Se refiere a que ningún tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener agente del Ministerio Público adscrito. Ningún proceso penal puede ser iniciado ni continuado sin la intervención de un agente del Ministerio Público. Todas las determinaciones tomadas o providencias dictadas por jueces o tribunales, deben ser notificadas a

---

(1) Ricardo Rodríguez, "El Procedimiento Penal en México, 1898, Tip de la Secretaría de Fomento.

ese Ministerio Público, pues es parte imprescindible en todo proceso, en representación de la sociedad, su no intervención trae consigo la nulidad de las actuaciones que se hubieran practicado sin su intervención.

El Ministerio Público debe ser una institución de buena fe, pues la sociedad tiene tanto interés, en el castigo de los responsables de los delitos, como el respeto de los derechos y las garantías de los individuos que componen al aglomerado, de manera que las funciones del Ministerio Público deben mantenerse equilibradamente dentro de esos dos extremos. Consecuentemente, ese Ministerio no debe desempeñar el papel de un inquisidor, ni constituirse en una amenaza pública o de procesión.

El sexto principio es el de **LA OFICIOSIDAD**. - Este principio rige la actuación del Ministerio Público en contraste con el principio dispositivo y consiste en el deber de realizar sus funciones cuando existan los requisitos de ley; así, en la materia penal debe procurar la investigación y el ejercicio de la acción correspondiente sin esperar el requerimiento de los ofendidos por el delito, en los que existe únicamente una limitación por lo que respecta a los delitos que se siguen a petición de parte, pero nada más en cuanto a la presentación de la querrela, ya cumplido este requisito rige también el principio de referencia.

El séptimo y último principio es el de **LA LEGALIDAD**. - Y este es otro de los principios que anima al Ministerio Público, pues al realizar sus funciones no lo hace en una forma arbitraria si no que debe ajustarse a las disposiciones legales en vigor, por ello se dice que está sujeto al principio de legalidad, o al que se llama también de necesidad.

La contrapartida del principio de legalidad, es el principio de la oportunidad, según el cual, para el ejercicio de la acción penal, no basta que se den los presupuestos necesarios, sino que es preciso que los órganos competentes lo reputen conveniente, previa valoración del momento, de las circunstancias, etc.

En México el ejercicio de la acción penal, está gobernado por los principios de legalidad y la oficiosidad, ligeramente modificados por la existencia de normas legales que facultan al Ministerio Público en determinadas ocasiones a no ejercitar la acción penal o para promover el sobreseimiento del proceso, una vez iniciado.(2)

Con estos siete principios, se busca que el agente del Ministerio Público desempeñe su función tal y como le está señalado en los diferentes ordenamientos legales y no encuentre obstáculos para que proceda conforme a la ley y procure así la justicia.

---

2) Franco Villa, José, "EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL", Edit. PORRUA, México D.F., 1985, pag. 23

### 3.2. FUNCIÓN PERSECUTORIA

El artículo 21 constitucional establece que “la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”. Para comprender con toda claridad la función persecutoria se necesita estudiar, primero, en que consiste la persecución de los delitos y segundo, que caracteres reviste el órgano a quien está encomendada esa función.

**Primero.** La función persecutoria, como su nombre lo indica, estriba en perseguir los delitos lo que es lo mismo, en buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados; pidiendo la aplicación de las penas correspondientes. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: El contenido es, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones).

**Segundo.** El órgano que realiza la función persecutoria, como lo establece el citado artículo 21 constitucional, es el Ministerio Público. El Ministerio Público es un órgano del Estado que, con raigambres en instituciones extranjeras, se ofrece, en la actualidad, en nuestro país, con características propias, que ha ido tomando en el decurso de los tiempos.

La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

- a) **Actividad investigadora, y**
- b) **Actividad de la acción penal.**

LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA. La actividad investigadora entraña una auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma.

De la actividad investigadora se puede predicar (lo mismo que de la función persecutoria en general), la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad en estudio son:

1. - La iniciación de la investigación está regida por lo que bien podría llamarse principio de requisitos de “iniciación”, en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley.

2. - La actividad investigadora está regida por el principio de la “*oficiosidad*”. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva acabo la búsqueda que hemos mencionado.

3. - La investigación está sometida al principio de la “*legalidad*”, si bien es cierto que el órgano investigador de oficio práctica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar acabo la misma investigación. (3)

En resumen, el espíritu del legislador se revela en el sentido de que llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo, aún en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la ley.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. La segunda actividad que abraza la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acción penal. Para entender el ejercicio de la acción penal, previamente debe darse una noción de lo que es acción y que acción penal.

La acción penal, como se dijo es también parte de la función persecutoria, desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ella se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.(4)

Para entender esto, primero analizaremos brevemente que se entiende por acción y que por acción penal.

La acción, es el elemento fundamental e indispensable para iniciar todo procedimiento judicial. Es la condición “**sine quanon**”, en el ejercicio de la jurisdicción. Sin el previo ejercicio de la acción, ningún juez, nunca, y en ninguna circunstancia podrá intervenir, pues carecerá de facultades para actuar y de potestad o de derecho para resolver.

---

3) Franco Villa, José, “EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL” Op. Cit., p. 86

4) Franco Villa, José, “EL MINSTERIO PUBLICO FEDERAL” Op. Cit. pag. 79

Una vez explicado a grosso modo, que es la acción, ahora veremos en que consiste el ejercicio de la acción en materia penal.

Así, en el orden penal, el ejercicio de la acción, constitucionalmente, esta condicionado por la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, más la satisfacción de los requisitos de procedibilidad.

Diferentes autores nos dan sus conceptos, de lo que entienden por la acción penal:

Sabatini expresa que la acción penal es “la actividad dirigida a conseguir la decisión del juez, en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito”.(5)

Florian, dice que: “la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal”.(6)

Siracusa sostiene que: “más que un poder jurídico, es un poder-deber, o sea que lo considera como una necesidad jurídica”.(7)

Rafael García Valdez opina, que la acción penal es: “el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa como constitutivos de delitos”. (8)

El maestro Manuel Rivera Silva la define “como un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso”.(9)

Concluimos entonces que tanto la actividad investigadora como inicio y el ejercicio de la acción penal como cúspide son los elementos fundamentales de la función persecutoria del agente del Ministerio Público, en la que debe actuar con todos los principios éticos fundamentales, desde inicio hasta el fin de su investigación, para que se aplique correctamente la justicia.

---

5) Guglielmo Sabatini, “Principi di Diritto Procesale Penale,” Italiano, Cita deCastello, 1931

(6)Eugenio Florian, “Elementos de Derecho Procesal Penal”, Trad. Española de L. Prieto Castro, librería Bosch, Barcelona 1934, pag. 173

(7) José Franco Villa , “EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL” Op. Cit. pag. 83

(8) <sup>1</sup> Rafael García Váldez, “TRATADO DE DERECHO PROCESAL CRIMINAL”

(9) Manuel Rivera Silva, “EL PROCEDIMIENTO PENAL”, Edit. PORRUA, México, D.F. 2001, P. 49

### 3.3 FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Habiéndose estudiado en el punto anterior la función persecutoria, corresponde ahora entrar al examen de la jurisdiccional.

La función jurisdiccional, en términos generales, consiste en declarar el derecho en los casos concretos. La etimología de la palabra jurisdicción, abona el concepto que acabamos de emitir, pues jurisdicción que proviene de las palabras “*jus*” y “*dicere*”, quiere decir declarar el derecho. Más la simple declaración del derecho, no informa la actividad jurisdiccional; solo se puede hablar de tal actividad cuando la declaración del derecho, en los casos concretos tiene fuerza ejecutiva, en virtud de haber sido hecha por alguien a quien el Estado ha investido de poder para ello.

Con los conceptos anteriores, ya se puede intentar una definición cabal de jurisdicción, la cual debe comprender:

- I. La esencia de la actividad misma;
- II. La finalidad buscada con la actividad, y
- III. El órgano que realiza la actividad.

Uniendo estos tres elementos, nos encontramos con que jurisdicción es la actividad de declarar el derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste del poder necesario para ello. Este concepto de jurisdicción es el que podríamos calificar de clásico y, al estudiar los elementos que abraza, poco a poco irá aclarándose.

- I. Esencia de la actividad misma. La esencia de la función jurisdiccional reside en aplicar el derecho en los casos concretos. Ahora bien, ¿qué se quiere indicar con aplicar el derecho en los casos concretos?. En primer lugar, debe recordarse que el derecho sale de manos del legislador, como un conjunto de fórmulas abstractas. Aplicar el derecho en el caso concreto, consiste en buscar si un caso histórico encaja dentro de los límites señalados por las normas abstractas, o sea realiza un supuesto. En otras palabras, determinar en un caso especial, la norma del derecho aplicable.

Antiguamente se creía que la aplicación de la ley repudiaba la formación o creación del derecho e inclusive, para determinar las diferencias existentes entre la actividad legislativa y la jurisdiccional, se manifestaba que, en la primera, se creaba o formaba el derecho y, en la segunda, simplemente se aplicaba el derecho. La escuela Vienesa ha aclarado diáfanoamente este punto, concluyendo

que la llamada aplicabilidad del derecho debe estimarse como una forma de creación del mismo derecho. Capograssi manifiesta: “aplicar la ley significa para el juez, para el administrador, para el jurista práctico, encontrar y formar la norma particular adecuada al caso particular” y Kelsen dice: “la función de la llamada jurisdicción es absolutamente constitutiva, es producción jurídica en el sentido propio de la expresión. Pues el que exista una situación de hecho concreta que ha de ser enlazada con una específica consecuencia jurídica, es una relación creada solamente por la sentencia judicial”. (10)

Los conceptos anteriores permiten sustituir la definición que hemos dado por una que rezaría: Jurisdicción es la creación de una norma individual que posee efectos ejecutivos, enlazando un hecho concreto a una consecuencia determinada en la ley, o es el hecho creador de “verificar si se da en concreto una situación de hecho que la norma general determina en abstracto” (Kelsen). Por medio, pues, de la actividad jurisdiccional, el juez legisla, para un caso concreto, de la misma manera que el legislador, para hacer las leyes, determina casos abstractos o generales. No sería ético aplicar una ley abstracta a un hecho real que no coincida en su contenido con ella.

El análisis de la función jurisdiccional penal, entrega los siguientes elementos:

- a) Un conocimiento
- b) Una declaración o clasificación, y
- c) Una aplicación.

El conocimiento consiste en enterarse el órgano jurisdiccional, de la existencia de un hecho concreto. La declaración o clasificación, en determinar en que casillero de la ley se hospeda el hecho concreto, o sea, determinar si el hecho es o no delito y si la causa del propio hecho reúne los requisitos que solicita la responsabilidad. En otras palabras, en subsumir el hecho dentro los marcos del derecho. Por último, la aplicación consiste en señalar las consecuencias que la ley establece para el acto, cuya calidad jurídica ya se ha determinado es vincular la norma general con la realidad.

Los tres elementos señalados son esenciales de la función jurisdiccional, pues la norma individual (la sentencia en la cual culmina la actividad que estamos estudiando), exige, por razones lógicas y jurídicas, conocer un hecho, calificarlo jurídicamente y señalar las consecuencias que establece la ley.

---

(10) Rafael García Váldez, “TRATADO DE DERECHO PROCESAL CRIMINAL

Los elementos indicados se escalonan en su orden y dan base a la posterior. Por esta razón, el conocimiento del hecho sirve a toda la actividad jurisdiccional y pide para sí un puesto de superlativa importancia en el proceso. La norma individual solo puede abrazar lo que el órgano jurisdiccional conoce y de allí el propósito de las partes de llevar al juez los datos que respectivamente les interesan. Las partes aportan el conocimiento mediante las pruebas.

Para determinar lo relacionado con la esencia de la función jurisdiccional, tan solo nos resta indicar que los códigos de procedimientos (el Federal y el del Distrito) aluden a ella en su artículo primero y que el del Distrito lo hace de una manera más precisa, aunque el Federal, para los fines de una ley adjetiva, se produce con más tecnicismo.

- II. Finalidad buscada con la función. La finalidad buscada con la función jurisdiccional es, en términos generales, decidir jurídicamente sobre una situación de hecho; extraer de una norma general una norma individual (la sentencia judicial) aplicable a una situación de hecho concreta. O en términos más sencillos, enlazar a una situación de hecho, la situación jurídica que la ley impone.

Para extraer una norma individual de la general, en nuestro sistema jurídico, tiene que haber una completa *certeza jurídica* y así, nuestra Constitución, animada por el concepto liberal, que en parte fue reacción contra el poder excesivo del Estado, quiso desterrar todo posible despotismo y establecer una absoluta *certeza jurídica* en lo tocante a la materia penal, que es donde se ponen en juego los más caros valores humanos, como la libertad, la honorabilidad, etc. Por esto su artículo 14 es fiel eco de la postura que aboga por la *certeza jurídica*, estableciendo que “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.(11)

- III. Órgano que realiza la actividad. El órgano que realiza la actividad jurisdiccional, debe ser un órgano especial, porque la declaración del ***jus dicere*** necesita estar animada de fuerza ejecutiva y eso solo es posible concediendo, exclusivamente a ciertos órganos, facultades para dictar el derecho. Si todos los hombres fueran revestidos de poder para decir el derecho, se caería en la caótica situación de permitir que cada quien hiciera justicia por sí mismo, lo cual llevaría abiertamente al ***desideratum*** del propio derecho.

---

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edit. PORRUA, México D. F., 2003

El órgano que tiene facultad para realizar la actividad jurisdiccional posee:

- a) Un deber
- b) Un derecho, y
- c) Un poder.

a) El deber. Posee un deber en cuanto no queda a discreción del órgano el declarar o no el derecho en los casos que se le presentan; sino que, nombrado para aplicar la ley, tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia. Sería absurdo pensar, que por una parte, el Estado nombra jueces para que, aplicando la ley, mantengan el orden social pregonado por el derecho y, por otra, quede al arbitrio de los mismos el aplicar o no la ley.

b) El derecho. El órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto. No se debe tomar derecho como potestad, sino como facultad legal. Es éste el sentido consagrado en el artículo 21 constitucional, cuando manifiesta que: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”(12). La facultad jurisdiccional no hay que confundirla con la capacidad del órgano jurisdiccional, pues la primera es la aptitud en general para decir el derecho y la segunda es el alcance de esa aptitud, la determinación de la idoneidad legal que tiene el uso de la aptitud. La primera se refiere al poseer (la facultad) y la segunda a la extensión que tiene el uso de lo que se posee. Todas las autoridades judiciales poseen jurisdicción en cuanto tienen facultad para aplicar el derecho, pero esta jurisdicción esta limitada en la medida de la capacidad de cada órgano. La jurisdicción es poseer la facultad, y la capacidad, la reglamentación de esa capacidad.

c) El poder. El órgano jurisdiccional posee un poder en cuanto que sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva. Es decir, somete a los individuos a que se refieren sus determinaciones, a ciertas consecuencias jurídicas, independientemente de ser o no aceptadas por ellos. El derecho lleva en sí la nota de la coercitividad, porque de otra manera no sería derecho, sino norma de moral o de costumbre. Hay que recordar que el derecho nace fijando ciertas formas de conducta, merced a las cuales es posible la vida social y que están sujetan la actividad privada al beneficio del conglomerado humano, razón por la cual se deben imponer, aunque el individuo no lo quiera. Esto nos permite aseverar, con Recasén Siches. “derecho sin coercitividad es un ***contradictio in adjecto***”.

---

12) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit

Para clarificar lo transcrito anotó, a continuación el cuadro sinóptico del maestro Rivera Silva en su obra “El procedimiento Penal” de los diferentes órganos jurisdiccionales.(13)

Organos jurisdiccionales	Extraordinarios- En México no Existen (art. 14 const.)			
		Comunes O generales	Estatales	Jueces con diversas denominaciones Y competencia según el Estado Tribunal Superior de Justicia del Estado
			Del Distrito Federal	Juzgados de Paz del Distrito Federal. Jueces Penales Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
		Privativos o especiales	Tribunales políticos	Cámara de Diputados: acusadora Cámara de Senadores: sentenciadora
	Ordinarios		Jurado Popular (para ciertos delitos)	Federal Local
			Tribunales Federales	Juzgados de Distrito Tribunales Unitarios de Circuito
			Tribunales Militares	Jueces de Instrucción Militar. Consejo de Guerra (ordinario o extraordinario) Supremo Tribunal de Justicia Militar
			Tribunales de Menores	(En estricta técnica no es órgano jurisdiccional)

(13) Manuel Rivera Silva, “EL PROCEDIMIENTO PENAL”, Op. Cit. pag. 94

### 3.4 REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDER DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El principal fundamento del proceder del Agente del Ministerio Público, como representante de la institución del Ministerio Público es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 21. - La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...**”(14)

En el mismo artículo, pero en su párrafo cuarto señala que:

“**... Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.**”(15)

Tenemos entonces que el artículo 21 constitucional, nos establece cual es la función del Agente del Ministerio Público, así como pueden ser combatidas las resoluciones que el mismo establezca, pero esto es en forma generalizada, ya que si estudiamos nuestra Carta Magna, vemos que en el artículo 102, hace alusión al Ministerio Público de la Federación, dicho artículo está dividido en dos apartados y el que nos interesa es el apartado “A”, que establece lo siguiente:

“Artículo 102

- A. **“La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.”**

---

(14) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit.

(15) Ibidem.

Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser libremente removido por el Ejecutivo.

Y Así continúa diciendo dicho artículo en su párrafo segundo:

**“Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.**

En el párrafo cuarto del multicitado artículo, se establece que:

**“En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y cónsules generales y en los demás en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.**

**El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión y violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones...”**

Como se ve, este artículo habla de la competencia del Ministerio Público, pero a un estatus federal, incluso señalando que sí incurren en una falta, omisión o violación, tendrá consecuencias jurídicas, su accionar y dicha sanción vendrá en una ley secundaria que señalará en que consiste dicha sanción.

Otro precepto constitucional que tiene que ver con el proceder del agente del Ministerio Público es el artículo “16”, el cual señala lo que debe acreditar el agente del Ministerio Público para enviar la consignación al juez correspondiente, solicitando la orden de aprehensión, estos elementos de procedibilidad están en el párrafo segundo de dicho artículo que dice:

Artículo 16.

...

**No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.**

Así también, en dicho artículo, pero en su párrafo quinto, señala en que casos el Ministerio Público puede ordenar la detención del indiciado y así tenemos:

Artículo 16.

...

**Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.**

Por último, tenemos que el artículo mencionado (16), establece el “plazo” que el Ministerio Público puede retener a una persona, el que se encuentra en el párrafo séptimo, que a la letra dice:

**“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.**

También, en cuanto ha nuestra Carta Magna en lo referente a la regulación del proceder del agente del Ministerio Público, es importante señalar la trascendencia del artículo “108”, que se encuentra en el título cuarto y se refiere a “las responsabilidades de los servidores públicos” y en la cual cita lo que debemos entender por “servidor público”, y dicho artículo establece:

Artículo 108.

**Para los efectos de las responsabilidades que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

...

Con lo anteriormente señalado, tenemos que el agente del Ministerio Público es un “servidor público” porque desempeña un “cargo de naturaleza administrativa” y el cual consiste en la “procuración de justicia”.

Después de haber revisado los preceptos constitucionales que tienen relación con el “proceder del agente del Ministerio Público”, tenemos que el siguiente ordenamiento jurídico que es indispensable para que el Ministerio Público desempeñe sus funciones, es el “**Código Penal**”, ya sea el Federal o el del Distrito Federal, ya que en éstos se encuentran “las conductas u omisiones que sancionan las leyes penales llamadas delitos” y que el Ministerio Público deberá determinar, con base en mi investigación, si son o no delitos las conductas realizadas por personas que son puestas a su disposición.

Así como el Código Penal, es el derecho sustantivo, para que se complete el trabajo del Ministerio Público, es necesario el derecho adjetivo, que en este caso vendrían siendo “**Los Códigos de Procedimientos Penales**”, también los hay en materia Federal o en materia local, ya que cada Estado tiene su propio código de procedimientos penales.

En el Distrito Federal, en su Código de Procedimientos Penales, sus primeros artículos establecen lo que debe hacer el Ministerio Público y así tenemos:

**Artículo 2º-** Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley; y,
- III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

**Artículo 3º.** Corresponde al Ministerio Público:

- I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;
- II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;
- III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;
- IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

- V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;
- VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y
- VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

**Artículo 3°- BIS.** En las Averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal.

**Artículo 4°.** Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16°. Constitucional para obtener la orden de aprehensión.

**Artículo 5°.** Derogado.

**Artículo 6°.** El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque, existiendo, no sea imputable al procesado o porque exista a favor de éste alguna de las causas de exclusión del delito previstas en el Capítulo V, Título Segundo, Libro Primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal o alguna de las circunstancias de extinción de la pretensión punitiva a que se refiere el Título Quinto del Libro Primero de dicho ordenamiento.

**Artículo 7°.** En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones, en las que, después de hacer resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables.

**Artículo 8°.** En el segundo caso del artículo sexto, el agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.(16)

---

16) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, 2004. EDITORIAL ISEF

En materia Federal, tenemos que el artículo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales es el que señala lo que le compete al Ministerio Público y así tenemos:

**Artículo 2º.** Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

- I. Recibir las denuncias o las querellas que les presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que pueden constituir delito;
- II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como la reparación del daño;
- III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;
- IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;
- V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;
- VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;
- VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;
- IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;
- X. En caso procedente promover la conciliación de las partes; y
- XI. Las demás que señalen las leyes.(17)

---

17) AGENDA PENAL, CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ISEF 2004

Como vemos, en el ámbito federal si hay diferencia con lo que tiene que hacer el Ministerio Público en la averiguación previa, pero en esencia es lo mismo.

El siguiente ordenamiento jurídico que es el principalmente encargado de organizar la Procuraduría General en el Distrito Federal es **“La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”**, la cual, en sus primeros capítulos, señala las atribuciones y el objeto de ésta ley y así tenemos:

**Artículo 1º.** Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los despachos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este Ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2º.** La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus **agentes** y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general en los términos que determinen las leyes;
- IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema.
- VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;
- VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

- IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;
- X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto; y
- XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.(18)

Como comentario a esta ley, observamos que la ética tiene injerencia en sus disposiciones que establece, ya que, por ejemplo, en la fracción segunda del artículo segundo señala que hay que velar por la legalidad y “respeto” de los derechos humanos de las personas que ante él se presentan, así, para velar esos derechos humanos, él debe respetar su trabajo, conducirse con honestidad, soslayar la corrupción, respetar a las personas, proporcionar su ayuda eficazmente, atender a la ley, tal y como lo establece y que no la consideré como solo letras, palabras escritas en un libro y nada más.

Continuando, esta Ley Orgánica tiene su reglamento y así tenemos: **“REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”** y de dicho reglamento, los artículos que marcan la pauta del Ministerio Público son: **“1º, 4º, y 7º”**.

**Artículo 1º.** La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá como titular al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y de acuerdo con los artículos 1º. Y 2º. De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar y perseguir los delitos conforme a lo establecido por el artículo 21º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia** señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y las leyes que de ella emanen.

**Artículo 4º.** Serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores, el contralor interno, el visitador general, el coordinador de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, los fiscales de proceso, fiscales centrales de investigación o de averiguaciones previas, fiscales de revisión, fiscales desconcentrados de investigación o de averiguaciones previas, el fiscal de mandamientos judiciales, los directores generales jurídico consultivo, de atención a víctimas del delito, de derechos humanos, directores y subdirectores de área, responsables de agencia y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieren.

---

18) AGENDA PENAL, LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL ISEF, 2004

**Artículo 7º.** Las atribuciones que para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a sus servicios auxiliares integrados y organizados por la Procuraduría atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21; el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 10; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 9º. Y 9º. Bis y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 1º. al 15 y con fundamento por lo dispuesto en la misma Constitución, en sus artículos: 20 párrafo último, y 21, párrafo cuarto; por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47; y por los demás numerales relativos y aplicables al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ejercerán cuando toda persona que acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querrela, así mismo, las víctimas, o los ofendidos por algún delito, tendrán derecho a que el Ministerio Público se ajuste a los extremos a que alude el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.(19)

Por último, veremos lo que compete al Ministerio Público en el ámbito Federal y para tener conocimiento de tales atribuciones nos remitiremos a la **“LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DELA REPUBLICA”** Y los artículos que nos interesan son el primero y el cuarto que dicen:

**Artículo 1º.** Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo serán **principios rectores** en el ejercicio de la funciones y acciones en materia de procuración de justicia.

**Artículo 4º.** Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

- I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:
  - A) En la averiguación previa:
    - a) Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

---

(19) En este artículo noveno del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, establece los derechos que tiene la víctima o el ofendido de un delito, en la averiguación previa o en el proceso, son 20 fracciones, en las que destacan que el Ministerio Público debe atenderlo con respeto y atención, con **“ética”**

- b) Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, y otras autoridades, tanto Federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;
- c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
- d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
- g) Conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos por el artículo 20, apartado A, fracción I. Y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso, y oportunidad para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;
- i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;
- j) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;

- k) Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;
- l) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
  - 1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
  - 2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;
  - 3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
  - 4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
  - 5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos del delito por obstáculo material insuperable; y
  - 6. En los demás casos que determinen las normas aplicables.
- m) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;
- n) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables; y
- ñ Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un comentario que consideró importante hacer, es respecto al punto señalado en el artículo cuarto, fracción primera, apartado "A", inciso "I", punto dos, en cuanto a se refiere a que si no se acredita "el cuerpo del delito" que no es otra cosa que los elementos del delito, no se ejercerá la acción penal, el agente del Ministerio Público debe investigar a fondo, el problema que se da tratándose de esto, es el en proceso principalmente, la gente culpa a los jueces de que son corruptos, que dejan soltar a los delincuentes, pero lo que sucede es que el juez, por mandato de ley, solo debe actuar en base a lo que le presenten tanto el abogado defensor como el agente del Ministerio Público y si ellos por su negligencia no presentan las pruebas que sean irrefutables, que tengan todo el valor de la prueba que le da la ley, entonces el juez se ve imposibilitado para otorgar la orden de aprehensión que le solicita el Ministerio Público y tiene que dejar al delincuente en libertad porque las pruebas tienen lagunas y no tienen todo el valor jurídico de la prueba, así también es en la averiguación previa, si el Ministerio no hace con rectitud, conciencia su investigación, sino integra bien su consignación, entonces en la mesa de trámite determinarán el no ejercicio de la acción penal, teniendo esto un gran impacto en lo sociedad, llevándola a pensar que "para que denunciar, si nada van a lograr".

Continuamos con el siguiente apartado:

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

- a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;
- b) Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

- c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley;
- d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios así como la fijación para el monto de su reparación;
- e) Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;
- f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales; y
- g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

C) En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito:

- a) Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;
- b) Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación del daño. Cuando el Ministerio Público de la Federación considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- c) Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y, en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, privación ilegal de la libertad, o cuando así lo considere procedente, dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

- d) Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;
- e) Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;
- f) Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño; y
- g) Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no esta obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuaran conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

De este apartado “C” quiero comentar sobre el inciso “e” en lo que se refiere a las medidas que debe tomar el Ministerio Público para que la víctima u ofendido de un delito “reciba atención médica o psicológica”, el Ministerio Público se comporta tan frío, tan deshumanizado, que no le importa la víctima, ¿donde quedan sus valores que le inculcaron en su familia sobre que hay que ayudar al prójimo?, es cierto que hay carga de trabajo, pero tiene que organizarse, poner atención, él representa a esa Institución llamada Procuraduría de Justicia, si la gente que acude a él, ve a un agente, amable, cordial, atento, que se preocupa por la integridad de la víctima, del ofendido y hace todo lo necesario para que sea atendido de inmediato si así lo requiere, seguro que va a denunciar, va a tener confianza en la procuración de justicia, pero desafortunadamente no se ve así en la mayoría de los casos, e incluso llega haber situaciones en que el Ministerio Público se mofa de cómo viene la víctima u el ofendido y eso no es tener respeto a la sociedad, misma que es la encargada, a través del pago de sus impuestos de pagar su sueldo, ¿donde queda la ética de ese tipo de agentes del Ministerio Publico?.

Otro punto a comentar de este apartado es sobre el inciso “g” que señala que el Ministerio Público “debe informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no esta obligado a carearse con el inculpado cuando se trata de los delitos de violación o secuestro”, cuanto auge han alcanzado estos delitos en la actualidad y lamentablemente algunos de los motivos por los cuales han aumentado dichos delitos es porque la autoridad solapa esas conductas criminales, ¿cómo las solapa?, cuando llegan esos casos al Ministerio Público los agentes realizan toda la investigación pero después son tentados y alcanzados por la corrupción y dejan en libertad a estos criminales, lo que conlleva a que estos delincuentes sigan cometiendo el mismo delito, porque saben que si los aprehenden dando un dinero saldrán y seguirán en lo mismo, dejando así a la comunidad viviendo en una total

incertidumbre sobre lo que les pueda pasar, ya que antes solo secuestraban a gente que tenía un status económico alto, pero en la actualidad incluso hay secuestros de personas de clase económica media o los secuestros express que les quitan a los secuestrados mil o cinco mil pesos, como puede existir ese tipo de agentes del Ministerio Público, que no tengan escrúpulos, que no se den cuenta la trascendencia que tiene en la sociedad, su mal actuar, su corrupción, que no se den cuenta del mal que le hacen a México.

También reflexionemos sobre el delito de la violación y los casos mas graves y desgraciadamente más comunes cuando son cometidos por familiares, ¿cómo debe actuar el Ministerio Público?, claro, debe dar intervención inmediatamente a la ayuda psicológica, pero que hacen algunos, dicen: pues es tu familiar, ¿a poco quieres ver a tu hermano, a tu padre en la cárcel, quien te va a mantener?; como es posible que digan esas cosas, que dirían si se tratará de una hija suya, de una hermana, ¿aconsejarían lo mismo?, claro que no, ellos deben canalizar inmediatamente a las instituciones correspondientes con las que cuenta la procuraduría para ayudar a esas victimas y darle seguimiento a la investigación hacer ver a las victimas que las más importantes son ellas y nadie, pero absolutamente nadie, puede disponer de su libertad, en cualquiera de sus categorías, sin el consentimiento pleno de ellas, pero volvemos a lo mismo, agentes que por no querer iniciar la indagatoria aconsejan lo arriba mencionado o que si la inician, después reciben dinero de esos violadores y atenuan el delito para que salga libre bajo fianza y continúe haciendo lo mismo y el familiar ya no denuncie, “para que, si no le hacen nada”, entiendan agentes del Ministerio Público sus actos traen grandes consecuencias y así como le pasa a la población, les puede pasar a ustedes, ya que ustedes son parte de está población, respeten la ética de su profesión.

Continuemos con la siguiente fracción:

- II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:
  - a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;
  - b) Intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República mantendrá informado al Presidente de la República de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento;

- c) Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico, a solicitud del coordinador de sector correspondiente. El Procurador General de la República acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos las entidades paraestatales, conforme a lo que establezca la ley respectiva, por conducto de los órganos que determinen su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la institución de los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos la institución se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que estime convenientes; y

- d) Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

En cuanto a esta fracción, referente al inciso “d”, el ministerio público, cuando se trata de diplomáticos, de gente que tiene inmunidades que respetar, como el caso sonado del gobernador de Puebla, el licenciado Marín, los procuradores no quieren proceder contra ellos, porque son precisamente los gobernadores los que los ponen en la procuraduría, son los que les dan la “chamba”, entonces dice el viejo dicho “como vas a morder la mano del que te da de comer”, pero vivimos en un estado de derecho y la ley hay que respetarla, nadie por encima de ella, hay que acatarla, hay que atender a nuestros principios, a nuestros valores y proceder como se debe, la sociedad lo reconocerá y lo agradecerá, después de todo, los

procuradores, los ministerios públicos, se deben a ella, son los representantes de ella, **“ética señores, tengan ética”**.

Continuemos con la siguiente fracción:

- III. Intervenir en la extradición o entrega de indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;
- IV. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal y a los Estados integrantes de la Federación y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación en ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a los requerimientos que formula el Ministerio Público de la Federación será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable;

- V. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; y
- VI. Las demás que las leyes determinen.(20)

Con la anterior transcripción de los artículos primero y cuarto de la “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, doy por terminado el tercer capítulo del presente trabajo, resaltando la importancia de las leyes y ordenamientos jurídicos que regulan el proceder del agente del Ministerio Público, basándose en principios fundamentales para su actuar y dichos principios son sustraídos de la ética, y la ética, al entrar al campo jurídico se adapta a la materia y se convierte en una ética jurídica, la cual, si es aplicada correctamente por el agente del Ministerio Público, le ayudará a realizar su trabajo de una forma mas humanizada, con rectitud y honradez, para así lograr una mejor procuración de justicia.

## CAPITULO CUARTO

### LA INDEBIDA ACTUACIÓN PROCESAL DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

#### 4.1 NEGLIGENTE.

Para dar inicio al presente capítulo, es importante señalar lo que se debe entender por “**conducta procesal indebida**”, ya que esta se divide en las conductas que será, estudiadas más adelante.

Francisco Carnelutti, la define como: “la falta de comportamiento de ambas partes en el juicio de **lealtad y probidad**”(1). En el mismo sentido se encuentra Ramiro Podetti, el que señala: que la conducta procesal indebida es contrario al principio de moralidad, consistente en el deber ser veraces y proceder, de buena fe, de todos cuantos intervienen en el proceso a fin de ser posible el descubrimiento de la verdad.”(2); y por último, Eduardo J. Couture, nos dice: “Es la falta de deberes de **probidad y lealtad** encaminado a decir la verdad”.(3)

Con los anteriores conceptos, se puede concluir que la conducta procesal indebida sería tanto lo relativo a la desidia, como los actos encaminados a desvirtuar la verdad, por algún interés personal, empleando mecanismos para tal fin, faltando a la **lealtad y honradez** que se debe llevar en cada proceso.

Los mecanismos empleados como son la **negligencia** y la **dilación**, son conductas maliciosas y suponen falta de respeto a las partes del proceso, al juzgador mismo y a la comunidad que se atiende, sí, estos elementos son falta a la conducta ética del agente del Ministerio Público, al derecho y a la sociedad y con tales conductas considero que se desprestigia a la institución encargada de procurar justicia, toda vez, que con el mal desempeño del servidor público, se hace un mal procedimiento, cambiando el sentido de lo que es justo, pasando con ello lógicamente, a la injusticia y en consecuencia, a la desconsideración de la parte afectada en sus bienes o integridad física, la cual queda con una sensación de impotencia, todo esto provocado por haber faltado a la **verdad y honradez** el agente del Ministerio Público.

---

1) Carnelutti, Francisco, INSTITUCIONES DEDERECHO CIVIL, Edit. EJEA, Buenos Aires, Argentina, 1959, pag.357

2) Podetti, Ramiro, TEORIA Y TÉCNICA DEL PROCESO CIVIL, Edit. EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 1963, pag.145

3) Couture, Eduardo J. ESTUDIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. EDIAR, Buenos Aires, Argentina, pag, 180

La Negligencia la define Rodolfo Luis Vigo como:

“Es una de las conductas indebidas en el proceso, en que incurre una de las partes, la cual se considera como ciertos incumplimientos que se establecen como condiciones o requisitos previos a los fines de concretar al acto procesal pretendido y con ello, precisamente tiene como sanción la frustración de éste”.(4)

En este orden, la Ética Profesional exige al agente del Ministerio Público que conozca las normas jurídicas y actúe; en consecuencia, y en la medida en que nos encontremos con una capacitación inadecuada o con una atención indebida a la causa encomendada, estaremos frente a una falta de su ética, con ello, se puede apreciar que las conductas negligentes plantean un triple problema valorable éticamente y son: el que se encuentra en juego la relación del agente del Ministerio Público con la persona que a él acude para que le resuelva o de seguimiento e investigación a su petición; el de carecer el agente del Ministerio Público de la información normativa jurídica suficiente; y por último la relación, dado el caso a nivel de proceso, del agente del Ministerio Público con el juez encargado del proceso.

Con lo anterior se puede advertir, que con la conducta negligente se causa un daño a la persona que acude ante el agente del Ministerio Público, porque éste, por su negligencia no integra bien la averiguación previa correspondiente y esto a veces se debe a que como ahora ya hay en cada unidad investigadora, lo que le llaman “machotes”, que consiste, en que en la unidad de computo ya esta todo en formatos, nada más para rellenar los datos necesarios, el agente del Ministerio Público ya no estudia, ni se cerciora de las nuevas reformas que hay y esto conlleva a que cuando la indagatoria pasa a mesa de tramite, se determine el no ejercicio de la acción penal por falta de elementos, para integrar bien la averiguación previa.

Es por eso que el agente del Ministerio Público, como perito que se supone es en el derecho, debe incluso atender al “Decálogo del Abogado” y en el cual encontramos que el autor Eduardo J. Couture, nos establece que:

1. “Estudia. El derecho se transforma constantemente, si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos profesional.
2. Piensa. El derecho se aprende estudiando pero se ejerce pensando.”(5)

---

(4) Luis Vigo Rodolfo, ETICA - CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA- Edit. ABELARDO PERROT, Buenos Aires, Argentina 1989, pag. 103

(5)Guerrero L, Euquerio, ALGUNAS CONSIDERACIONES DE ÉTICA PROFESIONAL PARA ABOGADOS, Edit. PORRUA, 3º Edición, México D.F., 1988. pag. 53

Con estos dos mandamientos se puede observar que el derecho es dinámico y se encuentra en constante cambio, y si lo trasladamos a lo que debe hacer el agente del Ministerio Público en sus funciones, el debe ESTUDIAR Y PENSAR para integrar correctamente sus indagatorias poniéndole toda la atención y esmero, puesto que es su trabajo y está comprometido con la sociedad a realizar un buen desempeño en el ejercicio de sus funciones y ya no solo rellenar espacios en los formatos que tienen, ya que en cierta forma, ese programa que tiene la Procuraduría, hace que tanto los auxiliares del Ministerio Público como él mismo, estén más “robotizados” solo llenando formas y no poniendo atención a la persona que ante ellos acude, para entender bien los hechos o actos que puedan constituir el delito.

Es por eso que con las reformas al nuevo Código Penal del Distrito Federal, se crearon algunos apartados y el establecimiento de delitos que cometen los servidores públicos por la indebida actuación procesal en el ejercicio de la procuración de justicia; tales delitos están en el:

***TITULO VIGÉSIMO, DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, CAPITULO PRIMERO, DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA Y PREVARICACIÓN.(6)***

**Artículo 291.** Se impondrá prisión de uno a cinco años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al servidor público que:

...

III. Ejecute un acto o incurra en una omisión que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida.

En el artículo anterior mencionado se refiere a que el agente del Ministerio Público o sus auxiliares por negligencia omita o dañe jurídicamente a alguien, así como con su actuar le dé una ventaja indebida concedida por negligencia, entonces la ley ya lo sanciona con la pena mencionada en el artículo 291.

También tenemos el **CAPITULO DOS, DELITOS EN EL AMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, del anterior título y éste en su artículo 293 establece:

**Artículo 293.** Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa al servidor que:

...

---

(6) AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EDIT. ISEF, 2004.

III. Ejercite la pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querrela;

...

V. Se abstenga indebidamente de hacer la consignación que corresponda, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito o de ejercitar en todo caso la pretensión punitiva, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia.

Así pues el agente del Ministerio Público debe evitar actuar con negligencia, como se vio, con las nuevas disposiciones ya se le puede fincar responsabilidad, encuadrando su conducta a uno de los supuestos jurídicos arriba mencionados, debe estudiar y poner toda la atención y esmero en el desarrollo de sus funciones.

## **4.2 DILATORIA**

Por dilatar se entiende: “extender/ hacer mayor una cosa o hacer que ocupe más lugar o tiempo, tardarse, demorar.”(7)

El proceso tiene un cierto ritmo y es necesario que su conclusión resulte oportuna, la conducta que altera dicho cauce prolongando más de lo razonable, atenta contra la seguridad jurídica que genera la sentencia judicial al definir equitativamente los derechos y obligaciones de las partes y además provoca una justicia tardía, que por ser tal, puede llegar a ser injusta. (8)

Dicha conducta es aquella que va careciendo tal vez de la intención, termino, postergando más de la cuenta la investigación y persecución de los delitos que debe realizar el Ministerio Público, y por esto hay tres consecuencias que son:

- i. Afectar el tiempo de la investigación, en una manera significativa, de manera que el denunciante o querellante, ya no quiera seguir con la investigación.
- ii. La conducta dilatoria provoca en la persona que acude al Ministerio Público una sensación de impotencia, al ver que no le resuelven rápido, que se tarda mucho tiempo para proporcionarle el Ministerio Público la ayuda que requiere, como son los servicios periciales, cuyos dictámenes son de gran importancia para la integración de la averiguación previa;  
y

---

(7) DICCIONARIO EVEREST DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Edit. EVEREST, España 1974, pag. 476

(8) Luis Vigo, Rodolfo, ETICA, Op. Cit. pag. 106

- iii. La referida conducta pareciere que tiene la intención de generar el resultado que provoca.

Es por eso, que ante las reiteradas conductas tanto del Ministerio Público como de sus auxiliares, el legislador de la Asamblea del Distrito Federal ha tomado cartas en el asunto y con las reformas al nuevo Código Penal del Distrito Federal, ha establecido un apartado, tipificando como delito por parte de los servidores públicos, en este caso ubicando aquí tanto al Ministerio Público como a sus auxiliares, por su proceder dilatorio; y así tenemos el:

***TITULO VIGÉSIMO, DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS, CAPITULO PRIMERO, DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA Y PREVERIFICACIÓN.(9)***

**Artículo 292.** Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa al servidor público que:

...

III. Retarde o entorpezca indebidamente la administración de justicia.

Así tenemos que la ley sustantiva del Derecho Penal esta tipificando una conducta del servidor público (que en este caso es el agente del Ministerio Público) que esta “retardando” o sea “dilatando” su actuar para beneficiar a alguna de las partes que en este supuesto puede ser el probable indiciado y hace tal conducta porque a lo mejor, ya una vez que se ha retirado la parte denunciante o querellante, el agente del Ministerio Público se entrevista con el probable responsable y si llegan a un acuerdo económico, el agente del Ministerio Público lo deja ir.

Por eso todo denunciante si quiere que se cumpla íntegramente la procuración de justicia tiene que seguir con su denuncia y presionar al agente del Ministerio Público para que cumpla con todas las formalidades legales expresamente elaboradas para ello y si no lo hace, existen organismos para hacer la queja correspondiente, como son la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como la Visitaduría General y cuyo fundamento es el artículo 72, fracción primera del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que dice:

---

(9) CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, AGENDA PENAL, Edit. ISEF, México 2004

**“Artículo 72.** Al frente de la Contraloría habrá un contralor interno quien será designado en los términos que las leyes establezcan y ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, controlar, evaluar y dar trámite a los procedimientos de recepción, atención y seguimiento de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Procuraduría e iniciar la investigación correspondiente de conformidad con los lineamientos que señale el Procurador.”

Así también, en dicho ordenamiento legal, pero en su artículo 73, fracción segunda, se encuentra el fundamento de la Visitaduría General que dice:

**“Artículo 73.** Al frente de la Visitaduría General, habrá un visitador general quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

...

- II. Practicar visitas de evaluación técnico jurídica al Ministerio Público y a sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría y, en su caso, remitir a la contraloría interna las actas administrativas que se levanten con motivo de irregularidades detectadas.”

Por eso, si el agente del Ministerio Público quiere evitarse todos estos problemas, es recomendable que atienda a sus principios de **lealtad, honradez y respeto** a su cargo, así como también lo que le establece el “Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial” en su artículo tercero fracción quinta que establece:

**“Artículo 3º** Los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, como servidores públicos encargados de aplicar la ley deberán abstenerse de:

...

- IV. Obtener beneficios derivados de su función, para sí, para su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y/o terceros y evitar que sus propios intereses influyan en esa actuación.”

También tenemos el “Código de conducta y mística institucional de la Procuraduría General de la República” que en sus artículos cinco y seis hablan de la **“lealtad y honestidad”** y a la letra dicen:

**“Artículo 5.** El personal de la Procuraduría debe actuar con lealtad a la institución y, en consecuencia, se conducirá de acuerdo a las disposiciones técnicas, operativas y administrativas que emanen de los órganos competentes

para expedirlos, con el único fin de lograr los objetivos y atribuciones que la Ley señala para la misma.

**“Artículo 6.** Es obligación del personal de la Procuraduría ejercer sus funciones de manera transparente y recta, buscando y conduciéndose siempre con la verdad, excusándose de intervenir en asuntos de carácter personal.”

Por eso, el agente del Ministerio Público debe atender a las máximas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser **“pronta”**, expedita e imparcial y no valerse de mecanismos para dilatar la investigación con el único propósito de obtener un beneficio, ya que con esto, está faltando a sus principios de ética y buen proceder para procurar la justicia.

### **4.3 INCORRECTA ACTUACIÓN PERSECUTORIA**

Para el desarrollo de este punto, nos remontaremos al capítulo tercero, en su punto dos, de este trabajo, en donde establecimos que es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que le da el monopolio de la **persecución de los delitos al Ministerio Público.**

Como se dijo, la función persecutoria del Ministerio Público estriba en buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, para ello, el Ministerio Público cuenta con auxiliares que la misma Carta Magna le señala:

**“Artículo 21 Const.** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que esta bajo su autoridad y mando inmediato...”

Esa policía a la que hace alusión la Constitución es la que se conoce como la “policía judicial” o correctamente “policía ministerial”, y tiene su fundamento en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 16 que dice:

**“Artículo 16** La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución.

La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que le asigne, contará además con Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Supervisores, Visitadores, Subdelegados, Directores de Área, Jefes de Unidad Departamental, Agentes de la Policía Judicial, Peritos y personal de apoyo administrativo que sean

necesarios para el ejercicio de sus funciones quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales reglamentarias y demás aplicables”.

Tanto la policía judicial como los peritos, son auxiliares fundamentales para que el agente del Ministerio Público pueda realizar bien su actuación persecutoria y no la haga en forma “incorrecta”, es decir, en forma errónea; el fundamento de la policía judicial y de los peritos, como auxiliares directos del Ministerio Público, lo encontramos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 23, 24, 25 y 26, que a la letra dicen:

**“Artículo 23.** Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I. La Policía Judicial; y
- II. Los Servicios Periciales.

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes.

**Artículo 24.** La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 25.** Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que le corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

**Artículo 26.** Los auxiliares del Ministerio Público notificarán de inmediato a éste, de todos los asuntos en que intervengan.”

También tenemos que el artículo octavo, en su fracción cuarta del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece como debe proceder el Ministerio Público con el apoyo de sus auxiliares en su función persecutoria, que es la etapa de la averiguación previa y dice dicho ordenamiento:

**“Artículo 8º** Las atribuciones a que hace referencia el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto a la averiguación previa, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

...

IV. Programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la policía judicial, y en su caso, con los peritos puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria.”

Tanto la Ley Orgánica como su reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son claras y explícitas en como debe de proceder el agente del Ministerio Público, pero la realidad es otra, ya que los Agentes del Ministerio Público, así como sus oficiales secretarios, hacen todo lo contrario, no programan bien la investigación, sobre todo si las denuncias o querellas se reciben en la noche o en la madrugada, se tardan tanto para desarrollar las diligencias conducentes, alegando que hay carga de trabajo de todo lo que se recibió en el día, de que servicios periciales no atienden los llamados para que vayan a recabar datos importantes de los hechos, que “el doctor del servicio médico, salió a una diligencia y no ha llegado”, cuando la realidad, es, que el personal mencionado ahí esta sin hacer nada; es por eso que hay que lograr que los Agentes del Ministerio Público atiendan a sus principios de **ética**, que cumplan con los **de responsabilidad, eficacia y calidez**, para que no haya una **“incorrecta actuación persecutoria”** y se cumplan meticulosamente cada uno de los procedimientos legales y requisitos que establece la ley y así presentar una investigación sin lagunas y, el juez o la autoridad competente proceda conforme a derecho.

#### **4.4 MALA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

Que tarea tan difícil tiene el Ministerio Público de representar a nuestra sociedad, una sociedad tan variable, tan influenciada por todos los acontecimientos que se han ido dando en el transcurso del tiempo, como son los avances científicos, tecnológicos, por las circunstancias de la delincuencia, la explosión demográfica.

Un ejemplo de lo anterior es respecto al delito del narcotráfico, a la sociedad en el norte del país se les hace ya tan común esté delito que allá las canciones se vuelven horizonte utópico, mientras se impone el culto relajiento por la onda grupera (Los Temerarios, Los Bukis, Los Tigres del Norte, y otros grupos que sólo conocen en la frontera) con sus canciones que celebran el auge y el ocaso de los mariguaneros. “Salieron de San Isidro”, y en los cassets son la otra trepidación en carreteras y fondas y restaurantes súbitamente de lujo y cabaretuchos donde los numerosos Emilios Varelas oyen las peripecias de sus semejantes, que van de los sembradíos heterodoxos a la sorpresa efímera ante los disparos que los ultimarán. Esto revitaliza al corrido, género al que se creía extinguido, solo apto para celebrar

a Zapata, Villa y Heraclio Bernal, y que en los años ochenta vuelve con fuerza y clientela instantánea. Como en los buenos tiempos de la huelga de Cananea, el Norte mexicano patrocina la canción que transmite proezas (lo que su público califica de proezas), y esto fortalece a los grupos que, desde su aspecto, irremisiblemente norteco, se identifican con quienes lo escuchan y lo incorporan el día entero a su conciencia y muy probablemente a su patrimonio sentimental. Véase parte de la letra de un corrido paradigmático:

“Me gusta andar por la sierra  
me crié entre los matorrales  
allí aprendí hacer las cuentas  
nomás contando costales.  
Me gusta burlar las redes  
Que tienden los federales.  
Muy pegadito a la sierra  
tengo un rancho ganadero,  
ganado sin garrapatas  
que llevo pa'l extranjero.  
¡Qué chulas se ven mis pacas  
con colitas de borrego!  
Los amigos de mi padre  
Me admiran y me respetan  
y en dos y trescientos metros  
levanto las avionetas.  
Me dicen el Tres Calibres  
manejo las metralletas...”

de “Pacas de a kilo” de Teodoro Bello, interpretado entre otros grupos por los Tigres del Norte.

Narrar las proezas del narco -entre comillas proezas-; cantar la vida y la muerte de un narco no es celebrar a un bandido social, como el corrido del siglo XIX y principios del siglo XX, sino tan solo precisar lo innegable. Quienes escuchan, memorizan y cantan el corrido no se sienten moralmente superiores al personaje protagónico; lo más seguro es que en la mayoría de los casos no quieran ser como él, porque así como los ven de pobres le tienen apego a la vida, porque carecen de valor suicida, porque repudian los rastros de muerte; pero, y de esto hay numerosas constancias, tampoco condenan al antihéroe. Ellos a su modo lo saben, se está ante los exceptuados provisionalmente de su destino, una especie complementaria en la era del determinismo neoliberal: por causa de la amapola, las tremendas metralletas.

Hay en los corridos apología del delito y la delincuencia en un nivel probablemente sí, no estrictamente el ditirambo del hecho mismo del narcotráfico, sino la exaltación, irónica y con frecuencia funeraria de quienes, para establecerse en el mundo o para construirse el nicho de la mínima o máxima importancia,

violan la ley y prescinden de consideraciones a la hora de disminuir brutalmente la demografía.

Más que apología del delito, lo que hay es la ilusión de una sociedad en donde los pobres, los sin fortuna, tienen derecho a las oportunidades de los de arriba; la visión, a su manera utópica, de un corporativismo por así decirlo social que incluya a quienes jamás pasarían de manejar el elevador en otras circunstancias.

Ser por vías infrecuentes o para ser más exactos, minoritarias, el equivalente de un presidente de banco, de un dirigente industrial, de un poseedor de franquicias muy remunerables; he ahí el sentido profundo de los corridos que ya no inventan generosidades en la sierra, sino compadres, hermanos o primos que bien pueden morirse dentro de un rato, y ahí les va esta canción de despedida:

En este sentido, la inmensa apología del delito y de los delincuentes en México es la impunidad de la clase gobernante, los saqueadores del presupuesto, los funcionarios que han industrializado la vista gorda del narcotráfico, su libertad y, más aún, la exigencia de prestigio y de honores es la mayor apología del delito que yo conozco.

¿Para qué condenar? Alegan los autores, los intérpretes, los fanáticos del corrido mariguanero. Eso es asunto de la policía y del gobierno. La indiferencia moral, algo que tiene que ver con la crisis de valores, pero que de ninguna manera es su sinónimo, se esparce y la gente de esas regiones, de esos medios, ve sin inmutarse o sin inmutarse al punto de la movilización, el auge del narco. ¿Qué van a hacer si los elementos de seguridad encargados de combatirlo han resultado tantas veces sus más elocuentes promotores? ¿Qué van a hacer si en tantísimos ambientes del país la moral es un desprendimiento del modo de vida?.

La cultura del narco no es ni la causa ni la consecuencia de la pérdida de valores, es el episodio más grave hasta hoy conocido, de la criminalidad, como capítulo del capitalismo salvaje.

Después de mencionar como es influenciada la sociedad a la que el agente del Ministerio Público debe representar, debemos explicar que la mala representación se refiere a que el agente del Ministerio Público no actúa conforme a todos los principios y pasos correspondientes que lo harán un buen representante de la sociedad.

A continuación algunas nociones de lo que la doctrina establece, lo que se entiende por representante social por parte del Ministerio Público.

De acuerdo a la “Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe” el Ministerio Público es “El representante de la sociedad, de ciertas personas o entidades y

también de la ley en cuanto esta (es la formula del derecho social existente, en un momento dado), ante los tribunales de una nación”.(10)

Y agrega que:

“A los tribunales corresponde la reparación del derecho infringido juzgando en virtud de las alegaciones de las partes, una de las cuales es la sociedad que queda ofendida por la perturbación de ese derecho. La representación social en los tribunales no puede quedar a la iniciativa particular, pues llevaría al absurdo de la implantación del sistema acusatorio, dando por resultado, o la impunidad del delincuente, si falta la acusación o un castigo excesivo si la pasión vengativa y rencorosa impulsa al acusador, por lo que es preciso que alguna persona tenga el deber de representar a la sociedad, no solo cuando el derecho haya sido infringido, sino también cuando se determine su infracción. Además el Estado ejerce lo que se llama tutela social y tiene en tal concepto el deber de amparar a los que necesitan de su apoyo; por esto, debe representar a los ausentes por ignorado paradero, cuando no hayan ellos mismos previsto su representación, así como, amparar y proteger a seres que de otro modo no podrían defenderse (incapacitados, menores de edad, etc., ). Esta tutela social, es también un principio de interés general y debe ser ejercitada por el Ministerio Público, como así mismo, debe este ser oído en todo aquello que afecte la personalidad de la ciudadanía y a las relaciones de éstos con el orden público”. (11)

Por eso, en explicación a lo anterior tenemos que el Ministerio Público en el proceso, tiene que seguir investigando y presentar las pruebas ante el juez como documentales, y debe buscar perfeccionarlas; si se trata de testimoniales debe buscar que las ratifiquen ante el juez. Esta facultad la encontramos en el artículo cuarto, último párrafo; y en la fracción segunda del artículo segundo ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, que dicen:

“**Artículo 4º** Durante este procedimiento, el Ministerio Público y la Policía Judicial, bajo el mando de aquél, ejercerán en su caso, también las funciones que señalen la fracción segunda del artículo segundo; y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que la resolución de aquellos se cumpla debidamente.

**Artículo 2º.** Compete al Ministerio Público {...) fracción II. Practicar y ordenar en relación de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño;”

---

(10) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, ESPASA CALPE, V. 35, Madrid, 1981, pag.644

(11) Idem

Otro comentario sobre la mala representación social es la que hace el Licenciado Ricardo Ojeda Bohórquez que señala que “en el proceso el agente del Ministerio Público no aporta pruebas y mucho menos investiga; tampoco acostumbra intervenir como debe ser en las audiencias y en todos los asuntos, ¿cómo quiere entonces obtener una sentencia condenatoria?”.

En las testimoniales es necesario que el Ministerio Público participe preguntando, objetando las preguntas importantes e inconducentes, pero... ¡no lo hace!

En los careos, es indispensable procurar que realmente exista un careo y no permitir que en el acta se asiente **“los careados se sostuvieron en su respectivo dicho”**, ¡eso en nada le sirve al juez cuando dicta sentencia!.

Así también, debe estar al pendiente y objetar en su caso el ofrecimiento de pruebas inconducentes.”(12)

Es aquí donde se ve la mala representación de la sociedad por parte del Ministerio Público, porque no hace bien lo que tiene que hacer, porque no es alcanzado por ese factor que es decisivo para lograr una sentencia condenatoria, que es **“la honestidad”**, principio ético fundamental; entonces el Ministerio Público tuerce la ley para su beneficio en perjuicio de la justicia y de la sociedad, por lo que se ve que la deshonestidad es la enemiga número uno de la justicia.

Otro estudioso que da su opinión del Ministerio Público como representante social, es el Licenciado Eusebio Fernández que dice: “El Ministerio Público es un destinatario del derecho y al mismo tiempo es un agente moral, y en un determinado sistema jurídico puede contar con razones morales a su favor. Y es que hay una obligación moral de obedecer al derecho justo y a las disposiciones jurídicas justas, derivadas de la obligación moral más general que tienen los hombres de ser justos. Así, se entenderá que un sistema jurídico es suficientemente justo cuando ha sido elaborado contractualmente y, además reconoce respeto y garantiza el ejercicio de los derechos humanos fundamentales”.(13)

---

(12) LOS CUATRO ERRORES MAS FRECUENTES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO” RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, de Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales, INACIPE, No. 1 Segunda época, México 2001, pag. 83-84.

(13) FERNANDEZ GARCIA, EUSEBIO, “ESTUDIOS DE ÉTICA JURÍDICA”, Edit. Debate, Madrid 1990, pag. 81

Con lo anterior tenemos que la representación social tiene que ser justa en su actuar, para que no sea “mala”, y aún cuando la palabra justicia tiene un significado muy amplio, para entender un poco de lo mismo, nos remitiremos a la conferencia que dio Kelsen el 27 de mayo de 1952 en Berkeley:

“He empezado este ensayo preguntándome que es la justicia, ahora al concluirla sé que no he respondido a la pregunta, lo único que puede aquí salvarme es la compañía, hubiera sido vano por mi parte pretender que yo iba a triunfar donde los más ilustres pensadores han fracasado. Verdaderamente no se puede afirmar que es la justicia, la justicia absoluta que la humanidad ansía alcanzar. Solo puedo estar de acuerdo en que existe una justicia relativa y puedo afirmar que es la justicia para mí, dado que la ciencia es mi profesión y, por tanto, lo más importante en mi vida, la justicia para mí, se da, en aquél orden social bajo cuya protección, puede progresar la búsqueda de la verdad. Mi justicia es definitiva, es la de la libertad, la de la paz, la justicia de la democracia, la de la tolerancia.”(14)

Si la representación social busca día con día ser justa como lo señala Kelsen, tendremos entonces que no podrá existir una **mala representación de la sociedad** por parte del Ministerio Público, porque el servidor público se debe comprometer a poner toda su disposición y respeto a las figuras jurídicas que lo llevarán por el sendero de la correcta procuración de justicia.

También tenemos que el Ministerio Público como representante social, en una de las áreas de las ciencias jurídicas, en donde es más importante su función social, es en el área civil, y es que el Ministerio Público es el representante de los más altos valores morales, sociales y materiales del Estado, desempeña en materia civil ordinaria, funciones de tanta importancia como en materia penal y en juicio de amparo.

Así, es en la materia civil, donde con mayor simplicidad se puede comprender la importante función social que el Ministerio Público lleva en el juicio civil, y es que en éste los intereses del Ministerio Público versan sobre un carácter privado, aquí el Ministerio Público vela por los intereses de los particulares, quienes por alguna circunstancia no están en aptitudes de defenderse (ausentes, incapaces y desvalidos), demostrando que el interés general se establece también en esos casos que persiguen el interés privado viniendo a llenar, el Ministerio Público la función altísima de síntesis coordinadora e integradora de los intereses sociales e individuales.(15)

---

(14) FERNÁNDEZ GARCÍA, EUSEBIO, “ESTUDIOS DE ÉTICA JURÍDICA”, Op. Cit. pag. 82

(15) CASTRO JUVENTINO V., “EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO: FUNCIONES Y DISFUNCIONES”, 10 Edición, México, PORRUA, 1998, pag. 206

Queda así afirmada la trascendental importancia de la función social del Ministerio Público en materia civil, en su doble aspecto de vigilante de intereses públicos y de los intereses privados en consorcio supremo de equilibrio.

El fundamento para proceder del Ministerio Público, como representante social, lo encontramos en los artículos siete y ocho de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dicen:

**“Artículo 7º.** Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden:

- I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;
- II. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional; y
- IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

**Artículo 8º.** La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otro carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o de peligro.”

Para acabar con este punto, también menciono la influencia que han tenido los medios de comunicación para poner al descubierto todos los malos manejos que hacen los agentes del Ministerio Público, día con día nos dan noticias de que algún agente del Ministerio Público ya incurrió en una corruptela, los agentes del Ministerio Público ya no pueden ocultar sus actos porque si la persona que se ve afectada por las decisiones del Ministerio Público y si acude a una televisora y solicita su intervención, como son noticias de interés intervienen y le dan publicidad al hecho, por algo se menciona que la prensa es el cuarto poder, porque puede intervenir en todo y darlo a conocer y la gente ya esta cansada de tanta y tanta corrupción, hay que cambiar, nuestras autoridades tienen que cambiar, tienen que tener ética.

Por eso, digo que para hacer una buena representación social, el Ministerio Público tiene que atender al principio de **nivelación social**, en el cual el Ministerio Público debe dar igualdad de oportunidades a todo aquél que se presente ante él y solicite su colaboración para la solución o respuesta a sus

dificultades, tiene que haber una equidad en el servicio, no porque un denunciante sea influyente o venga “apadrinado” por alguien, se le preste la atención más pronto que al otro, tiene que ser igual y atendiendo al principio de que “primero en tiempo, primero en derecho”, se le dará la atención correspondiente y entonces con esto se busca una igualdad de oportunidades para cada uno de los denunciantes y así tengan la plena confianza de que el Ministerio Público es un buen representante de la comunidad o sociedad a la que pertenecen.

Concluyó diciendo que debe haber una revaloración en las funciones del Ministerio Público, para que no haya una mala representación social, es decir, esa revaloración deberá comprender la concentración de la representación social en una sola institución unitaria e indivisible y de buena fe; que por la vía de la especialidad permitiera el ejercicio del Ministerio Público en sus funciones de representación social de una manera integral respecto a las funciones de defensa y representación que el Estado mexicano ha ido asumiendo, en beneficio de los intereses de grupo, personas y clases; lo que a mi juicio permitiría una consolidación del proceso de igualdad de los mexicanos que, estimo, sigue siendo el ideal del Estado de derecho mexicano.

De esta manera el Ministerio Público como representante de la sociedad mexicana del siglo XXI podría, parafraseando a Mario de la Cueva, convertirse en el mejor servidor de la procuración de justicia, corazón del combate contra la desigualdad y alma de la permanente acción para la defensa de los intereses sociales, valores constantes de nuestra patria y de su orden jurídico.

#### **4.5 PROPUESTA PARA SU CORRECCIÓN NORMATIVA**

Para dar inicio al presente apartado, es importante señalar que el Código Penal vigente para el Distrito Federal, así como en el Código Penal Federal vigente, tienen un apartado especial en relación a los delitos cometidos por servidores públicos, que dentro de éstos se encuentran los Agentes del Ministerio Público.

En el ámbito del Distrito Federal, se encuentran dichos delitos en el Libro Segundo, Título Decimoctavo, Capítulo VII y IX que dicen:

**“Artículo 270°.** Se impondrá prisión de dos a ocho años al servidor público que:

- I. Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles; o

- II. Teniendo a su cargo elementos de fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a proporcionarlo.

**Artículo 272º.** Al servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a cuatro años de prisión, y de 30 a 500 días multa; o
- II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación, exceda de 500 veces el salario diario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de 300 a 800 días multa.

Así también en el mismo ordenamiento penal, en el Libro Segundo, Título Vigésimo, que son delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometido por servidores públicos, en los capítulos I y II, ubicando especialmente como servidor público, al agente del Ministerio Público, y así:

**Artículo 291º.** Se impondrá prisión de uno a cinco años y de 50 a 250 días multa al servidor público que:

- III. Ejecute un acto o incurra en una omisión que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;...

**Artículo 292º.** Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de 50 a 250 días multa al servidor público que:

- I. Se abstenga, sin tener impedimento legal, de conocer un asunto que le corresponda por razón de su cargo o comisión;
- II. Omite dictar deliberadamente, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;
- III. Retarde o entorpezca, indebidamente la administración de justicia;
- IV. Bajo cualquier pretexto se niegue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un asunto pendiente ante él.

Incluso el artículo 293 de dicho ordenamiento, es más específico al establecer los delitos que puede cometer el agente del Ministerio Público en el ámbito de la procuración de justicia y a la letra dice:

**Artículo 293º.** Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa al servidor público que:

- I. Detenga a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo del previsto por el párrafo siete del artículo dieciséis constitucional;
- II. Obligue al inculpado a declarar;
- III. Ejercite la pretensión punitiva cuando no proceda denuncia o querrela;
- IV. Realice una aprehensión sin poner al aprehendido a disposición del juez, sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo tercero del artículo dieciséis constitucional;
- V. Se abstenga indebidamente de hacer la consignación que corresponda, de una persona que se encuentra detenida a su disposición, como probable responsable de algún delito, o de ejercitar en todo caso la pretensión punitiva cuando sea procedente, conforme a la constitución y a las leyes de la materia;
- VI. No otorga la libertad provisional, bajo caución durante la averiguación previa, si procede legalmente;
- VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o
- VIII. Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incriminar a otro.”

Todo lo anterior lo encontramos en el código sustantivo penal vigente en el Distrito Federal, en donde vemos que en los supuestos que se describen, hay conductas negligentes, dilatorias, corruptas por parte del servidor público y es por eso que hay que hacer valer la ley, para que cuando los servidores públicos por desgracia no se rigen por los principios de ética profesional, sean obligados por la ley, porque nadie esta por encima de ella.

En el ámbito federal también el Código Penal Federal vigente establece delitos por parte de los servidores públicos y estos los encontramos en el Título Décimo “**delitos cometidos por servidores públicos**” también ubicamos los delitos que puede cometer el agente del Ministerio Público, en el capítulo tercero, artículo 215, fracciones III, IV Y VIII; capítulo sexto, artículo 218; capítulo séptimo, artículo 219; capítulo décimo, artículo 222; así como el título undécimo “**delitos cometidos contra la administración de justicia**” en su capítulo primero, artículo 225, fracciones VII, VIII, IX, X y XI, que a la letra dicen:

**Artículo 215°** Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurren en alguna de las conductas siguientes:

- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- VII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos en las fracciones I a V y de X a XII, se le impondrán de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 218°.** Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad señalada por la ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 219º.** Comete el delito de intimidación:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos; y
- II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 222º.** Comete el delito de cohecho:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y
- II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al cometerse el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario diario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario diario mínimo

vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Por último tenemos el artículo 225 que son delitos cometidos por servidores públicos contra la administración de justicia y en sus fracciones VII a XI, así como en la XXVIII, se puede encontrar en una conducta antijurídica el agente del Ministerio Público, y a la letra dicen:

**Artículo 225º.** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

- VIII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;
- IX. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- X. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitarla acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;
- XI. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo dieciséis constitucional;
- XII. No otorgar cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, **VII, VIII, IX**, XX, XXIV, XXV y XXVI, se les impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, **X, XI**, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, y **XXVIII**, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multas previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Los citados artículos precisan en sus respectivas fracciones, la descripción de las conductas negligentes, dilatorias, lo que lleva a una mala representación social, así como incorrecta función persecutoria, y son conductas en que incurren los servidores públicos que se dedican a la profesión de la procuración de justicia; así mismo, en el Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en su artículo tercero establece lo que deben abstenerse de hacer los Agentes del Ministerio Público, como es recibir dinero, dar información a persona que no corresponda, no hacer sus funciones con apego a la ley, todas estas conductas están tipificadas como delitos, como ya se estableció arriba y, por tanto, toda persona que se sienta afectada en sus derechos, en la investigación que se le esta haciendo, puede pedir que se le finque responsabilidad penal al servidor público por su incorrecta actuación, su negligencia, por no hacer su trabajo correctamente.

Después del **“Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y la Policía Judicial”**, en el sexenio de Ernesto Zedillo, en la Procuraduría General de la República se emitió un **“Código de Conducta y Mística Institucional de la Procuraduría General de la República”**, que es casi los mismos principios que el “código de ética profesional para los agentes federales del Ministerio Público y la policía judicial”, pero más actualizado, el que transcribo como apéndice número uno al final de este trabajo.

En ese código de conducta mencionado, están todas las disposiciones para que los agentes del Ministerio Público respeten la ley, se apeguen a derecho, pero parece que para ellos es letra muerta; lo anterior, como vimos, es para el ámbito federal y posteriormente, al buscar un código de conducta, para el ámbito local, encontramos que la **“Ley Reglamentaria de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”**, establece en su artículo 85, un código de conducta a seguir, el que transcribo como apéndice numero dos al final de este trabajo.

En el artículo citado, nos queda claro como debe proceder un servidor público y en especial un agente del Ministerio Público –que es sobre el tema que estamos estudiando-, en ejercicio de sus funciones, esto en el ámbito local, del Distrito Federal; Así también, tenemos una jurisprudencia que nos habla del Ministerio Público en su proceder, como debe actuar por ello tenemos en ella una tesis:

**“MINISTERIO PUBLICO** Cuando ejercita la acción penal en un proceso tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra su actuar, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe **obrar de modo justificado y no arbitrario**, y el sistema legal que garantice a la sociedad el **recto ejercicio** de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma y en los medios de **exigirle la responsabilidad consiguiente** y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo veintiuno constitucional”

Quinta Época

Tomo XXV, pag. 1551, López Revuelta Juan. Suc de

Tomo XXVI, pag. 1055 Netken Howard,

Tomo XXVII, pag. 1668, Elizondo Ernesto

Tomo XXXI, pag. 594, Arciniega Anastasio

Tomo XXXIV, pag. 594 Cía Mexicana de Garantías

Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Tercera Parte, TESIS HISTORICAS, MATERIA PENAL, Tribunal Colegiado, TESIS 130, pag. 727 (16)

En relación con lo anterior, debemos tener en cuenta, que de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Comisiones que intervienen en la integración de las “TESIS”, no constituyen órganos autorizados para modificar o interrumpir la jurisprudencia, por lo que las clasificaciones de las tesis y el distinto tratamiento que se les ha dado según la categoría en que se han colocado solo tiene carácter informativo u orientador pero no obligatorio.

O sea que solo refleja únicamente la opinión de las diferentes Comisiones, pero quedan a salvo las facultades de los interesados para formular con toda libertad las peticiones que estimen pertinentes así como las atribuciones de los órganos judiciales Federales para aplicar, reiterar, interrumpir o modificar cualquier tesis en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

---

(16) Filiberto Cardenas “JURISPRUDENCIA MEXICANA SISTEMATIZADA PENAL 2000-2001,” Cardenas editores, primera edición, México 2002, pag. 494.

Incluso tenemos otra “**TESIS**” que tiene relación con la anteriormente mencionada, ya que en ésta establece que si procede amparo contra la inactividad del ministerio público en la averiguación previa, así tenemos que dice la tesis:

### **MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SU INACTIVIDAD EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

Por reforma publicada el 31 de diciembre de 1994, en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 21 Constitucional fue adicionado con el párrafo siguiente: “Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”. Con lo cual las determinaciones ministeriales definitivas sobre el no ejercicio de la acción penal así como las que contienen su desistimiento, fueron elevadas a la categoría de rango constitucional y quedaron inmersas en el capítulo de garantías individuales. Lo anterior trae como consecuencia que si bien esas determinaciones del Ministerio Público fueron con anterioridad inimpugnables, actualmente ya dejaron de serlo, por disposición expresa de la ley; como también y por igual razón, éstas quedaron salvaguardadas constitucionalmente y tuteladas como una garantía individual a favor del gobernado. Ahora bien, puede suceder que el Ministerio Público se abstenga de pronunciarse respecto al ejercicio o inejercicio de la acción penal, con lo cual, habrá quienes sostengan que no se actualiza la hipótesis que se implemento en la reforma mencionada, trayendo como consecuencia que el amparo solicitado contra dicha omisión fuera improcedente, lo que no se considera atinado ya que una interpretación tan literal de esa reforma haría negatorio el espíritu de la misma, lo cual se logró después de apasionados debates doctrinales e intensos reclamos de la sociedad que clamaba por la posibilidad de que los afectados pudieran tener algún tipo de acción en contra de tales actos y sí, ahora con las reformas, se cristalizó tal expectativa, no sería correcto que no se aplicara en todos sus alcances, por ende, la abstención del Ministerio Público de pronunciarse definitivamente respecto al ejercicio o inejercicio de la acción penal, debe ser una omisión reclamable por medio del juicio de amparo, pues que caso tendría que se puedan impugnar las resoluciones de tal naturaleza, pero no se puede exigir que estas se dicten.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Amparo en revisión 251/98, Florencio Canizales Sánchez, -23 de octubre de 1998- Unanimidad de votos, Ponente José Manuel de Alba de Alba, Secretario Juan Martín Ramírez Ibarra.(17)

En las dos tesis anteriormente mencionadas no hay contradicción ya que en la primera no procede el juicio de garantías contra el Ministerio Público en la etapa del proceso porque ahí ya no es autoridad sino parte, en cambio, en la averiguación previa si procede porque ahí esta embestida de autoridad.

---

17) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo II, Tercera Parte, Materia Penal, pag.2481, número de tesis 4897

Otro fundamento legal, en el que hay que poner especial énfasis por la relevancia que tiene al señalar los principios que debe atender el agente del Ministerio Público como sus auxiliares es el acuerdo A/003/98, publicado en la Gaceta Oficial el 17 de Agosto de 1998, en el cual transcribiré los puntos más importantes en relación con la materia que es objeto de estudio:

**PRIMERO** El presente acuerdo tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para la operación institucional del Servicio Público de Carrera y para el desarrollo del Programa de **moralización, regularización y profesionalización** de Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares directos, policía judicial y peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

...

**SEXTO** El Servicio Público de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es el régimen que establece las condiciones del personal que desempeña un empleo, cargo o comisión en la Institución para cumplir con su atribución constitucional de investigar y perseguir los delitos y que esta fundado en los principios de **legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia**, en el desempeño de dichos cargos, empleos o comisiones y que contempla el reclutamiento, la admisión, formación, capacitación, regularización, promoción, retiro, remuneración y evaluación del personal. El personal de Servicio Público de Carrera no podrá pasar más de dos años en una unidad de investigación y de proceso y deben ser rotados a efecto de que conozcan con precisión las distintas facetas de las funciones sustantivas que desempeñan, salvo los casos en que las necesidades del servicio o la labor especializada de que se trate no hagan prudente la rotación señalada.

**SÉPTIMO** Con base en lo dispuesto por los artículos 21,113,134 constitucionales, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y el artículo 22 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979 y los principios de actuación de los miembros de las instituciones de Seguridad Pública que contempla la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, todo servidor público que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe regirse en su desempeño por el Código de Conducta interno de la institución que es el señalado en el artículo 85 de la Ley Reglamentaria de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**DÉCIMO CUARTO** El ingreso al Servicio Público de Carrera será en los cargos de Oficial Secretario, Agente del Ministerio Público, Perito Profesional o Técnico y Agente de la Policía Judicial, considerados básicas en cada rama.

**DECIMO QUINTO** Para ingresar al Servicio Público de Carrera se deberán satisfacer las siguientes condiciones y requisitos que garanticen la más estricta transparencia e imparcialidad para reclutar y admitir a los aspirantes, de acuerdo

con los principios fundamentales que norman el servicio y conforme a los siguientes lineamientos:

- a) Habrá una convocatoria pública, que se difundirá ampliamente, cuando menos con treinta días de anticipación al inicio del procedimiento, en la que se establecerán los plazos disponibles y los requerimientos para cubrirlas, así como la naturaleza y características de las evaluaciones y exámenes que para el efecto se determinen.
- b) Los aspirantes que cubran los requisitos presentarán un examen de oposición sobre bases estrictamente imparciales y transparentes, para concursar por las plazas materia de la convocatoria, de acuerdo con el siguiente proceso de examinación:
  - 1) Los aspirantes deberán presentar un examen psicométrico
  - 2) Los que aprueben el examen psicométrico presentaran un examen escrito sobre conocimientos generales y profesionales de cada rama, con base en una bibliografía que será previamente notificada.
  - 3) Los que aprueben el examen escrito se presentaran a una entrevista personal que realizara un panel integrado por representantes de los servicios de la Institución que designará el Comité de Profesionalización del Instituto de Formación Profesional.
- c) Las plazas se ocuparan, en orden descendente, por quienes obtengan las más altas calificaciones.

Los aspirantes admitidos ingresarán al curso de especialización de la rama respectiva en el Instituto de Formación Profesional y serán becarios del Instituto durante el período del curso. La beca comprenderá el derecho a recibir gastos de alimentos y material didáctico, así como ayuda económica que se determinara conforme a los lineamientos del Comité de Profesionalización y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la Institución.

**DECIMO SEXTO** Los egresados que concluyan satisfactoriamente el curso de formación y previos exámenes aprobatorios que garanticen absoluta imparcialidad y transparencia, ocuparan preliminarmente las plazas respectivas y estarán sujetos a tutoría y supervisión durante un plazo de por lo menos seis

meses, en los que se desempeñarán en los servicios relevantes de la Institución, sujetos a dicha tutoría y supervisión conforme a las previsiones que establezca el Comité de Profesionalización. Al finalizar este período, de acuerdo con el servicio respectivo, el servidor público será en definitiva Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Judicial o Perito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO** La regularización es el procedimiento mediante el cual los servidores públicos que a la fecha de expedición del presente acuerdo se desempeñan en algún cargo o comisión relativo al Servicio Público del Ministerio Público, Policía Judicial y Perito, se ajustarán a las condiciones del Servicio Público de Carrera.

**VIGÉSIMO OCTAVO** Los agentes del ministerio público, sus auxiliares directos, los agentes de la policía judicial y los peritos, serán regularizados, capacitados y evaluados en un período que no excederá de treinta y seis semanas, a partir de la firma de este Acuerdo de lunes a sábado, en un horario que correrá de las nueve a las catorce y de las dieciséis a las diecinueve horas, los agentes del ministerio público recibirán un curso complementario que durará una semana más.

El programa se iniciará en el mes de agosto de 1998. El período podrá extenderse, siempre y cuando existan causas plenamente justificadas que así lo ameriten.

**TRIGÉSIMO NOVENO** El curso debe por lo menos lograr que el personal sustantivo de la institución conozca con precisión:

- 1) Las responsabilidades **éticas** y administrativas inherentes a su cargo y las sanciones penales y administrativas a que podía hacerse acreedor en caso de incumplimiento....

**CUADRAGÉSIMO** Para la debida cumplimentación en los objetivos planteados en la fracción primera del artículo anterior el curso debe versar fundamentalmente sobre:

- a) El contenido de los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que contemplan los artículos 21, 113, y 134 constitucionales que debe regir la actuación del servidor público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- b) El Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos”

- c) El Título Tercero, capítulo I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en específico el Artículo 47 de dicha Ley que detalla las obligaciones inherentes al Servidor público.
- d) El Título X del Código Penal para el Distrito Federal que detalla los delitos cometidos por los servidores públicos y las penas aplicables.
- e) La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en lo relativo a la naturaleza y a principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública.
- f) El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.
- g) El Código de Conducta del servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal precitado.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO** Todo servidor público que egrese del programa deberá manifestar expresamente que conoce cabalmente las obligaciones de los servidores públicos de la institución establecidas en el código de conducta de la misma y deberá protestar su compromiso por escrito para cumplir con aquellos.

Todos los puntos señalados anteriormente, que son tomados del acuerdo A/003/98, son los que el servidor público –al que nos referimos en nuestro estudio– debe tener presente en su curso, para ser un buen agente del Ministerio Público y nunca olvidar los principios ahí señalados para que proporcione el servicio que la población le solicita.

Por eso es muy importante el **PROGRAMA DE MORALIZACIÓN** que imparte el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para darle una mejor imagen a la institución del Ministerio Público; a continuación señalaré algunos resultados que ha tenido este programa:

Uno de los cursos de mayor relevancia que se desarrollan actualmente en el Instituto Formación Profesional es el correspondiente al Programa de Moralización, Regularización y Profesionalización de los Servicios del Ministerio Público y sus Auxiliares Directos, Policía Judicial y Periciales, que son lo que se ha llamado el personal sustantivo de la PGJDF. La asistencia al curso básico es por una semana y en el caso de Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial se complementa con su correspondiente curso especializado. Iniciado a partir del 17 de agosto de 1998, se pretende que pasen por las aulas del Instituto los cerca de 8,800 servidores públicos que ocupan plazas operativas con el cometido de actualizar en los temas de ética y moral, estructura de la procuraduría y estudios de caso. Aunado al paso por las aulas, se regulariza el expediente de

los alumnos y se realizan exámenes médicos, psicométricos y antidoping, y quienes son evaluados satisfactoriamente reciben un sustancial incremento en sus ingresos. Hasta finales de marzo, lo han cursado 7,386 miembros del personal activo, para un total de 466,394 horas hombre en clase, con índices de aprobación mayores al 97%.

Lo anteriormente expuesto, esta ligado especialmente a lo que el agente del Ministerio Público se debe comprometer a hacer ante el denunciante o querellante al momento de solicitar se le aplique el derecho, conforme a lo que proceda y conforme a la ley.

Por lo que al señalar que el agente del Ministerio Público debe actuar con estricto apego a la ley, este está obligado a conducirse con verdad durante la etapa de la investigación y persecución, ya que si no lo hace estaría faltando a la ética profesional y lo más importante al compromiso moral con el mismo.

Considerando de gran trascendencia las conductas investigadoras del agente del Ministerio Público, tanto para la sociedad como para los denunciantes o querellantes, que solicitan se les realice justicia, ya que por eso acuden ante el Ministerio Público, para que les solucione un conflicto en donde puede estar en juego el patrimonio, la libertad e incluso la vida misma, considero necesariamente opinar con relación a las conductas que debe observar el agente del Ministerio Público a quien confían grandes valores del hombre, siendo los siguientes:

**Primero.**- Que el agente del Ministerio Público no debe atender a sus intereses propios, afectando a otros por su actuar

**Segundo.**- Debe tener presente los principios morales gracias a los que persiste la humanidad, siendo los principales **la honradez y la responsabilidad** ,

**Tercero.**- No usar el derecho como herramienta de enriquecimiento, ya que con ello, denigra la profesión, la función que le fue encomendada, haciendo perder, con ello, la confianza de quien acude a la representación social a denunciar un hecho que daña a la colectividad.

De estos tres razonamientos y del desarrollo mismo de este capítulo se propone:

1. - Que desde que se comienza con el Servicio Civil de Carrera en la Procuraduría, se les inculque con mayor ahínco y como principio básico, el actuar con **honradez** tanto en el desempeño de las funciones que van a realizar como a lo largo de sus vidas y les hagan ver las grandes consecuencias jurídicas que conlleva el hacer uso de métodos deshonestos para la obtención de un beneficio económico propio.

2. - Que los agentes del Ministerio Público mejor preparados, que tengan la experiencia suficiente, aporten sus conocimientos a las nuevas generaciones de agentes del Ministerio Público, tanto en lo teórico como en lo práctico.

3. - Desde el punto de vista normativo, como lo señale en el primer punto, reprimir con mayor severidad los casos en que tengan conocimiento los juzgados, e incluso los de Visitaduría General aplicando una sanción a aquellos Agentes del Ministerio Público que con sus conductas entorpezcan sus funciones o alteren los hechos que deben acreditarse, dando vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría o a la Visitaduría General para que se tomen las medidas pertinentes y se sancione a dicho funcionario público, incluso inhabilitándolo para desempeñar cualquier función con la procuración de justicia **para siempre**.

Con estas propuestas considero que se podría limpiar un poco la imagen del agente del Ministerio Público en la sociedad, no sin hacer hincapié en que el agente del Ministerio Público debe tener cubiertos los requisitos a que hace mención el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y día con día actualizarse y profesionalizarse más y con ello, debe aplicar el derecho tal y cual debe ser, así, poniendo toda su atención y esmero en cada una de las indagatorias que pasan por sus manos y no dejándolo solo a sus auxiliares que se encarguen de la misma.

Si el agente del Ministerio Público realiza todo lo anterior, será todo un profesionista y servidor público que vaya acorde con su tiempo y su realidad, tanto social como jurídicamente. No hay que olvidar la obligación de un trato cortés, para que quienes acudan a él puedan salir satisfechos por la atención y resultado que se les brindó.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. - A través del desarrollo de la sociedad, se ha apreciado que las personas han tenido que acudir a un representante social, a efecto de que investigue y persiga a los culpables, cuando se ven afectados sus intereses, bienes e incluso integridad tanto física como psíquica.

SEGUNDA. - La profesión del agente del Ministerio Público se ha desarrollado en cualquier sistema jurídico, aunque no en todos tiene el mismo nombre, pues en algunas partes le llaman **fiscal**, pero su principal fin es el de procurar la justicia mediante la aplicación de una adecuada y correcta investigación y persecución, fundadas principalmente, en la aplicación literal de las normas jurídicas vigentes en cada sistema jurídico.

TERCERA. - La familia como núcleo principal de la sociedad debe inculcar a cada uno de sus miembros, valores morales, los que deben aplicarse cada momento de la vida, teniendo como base la **honradez** y la **bondad**; y dichos valores serán adoptados, a juicio de cada uno de los integrantes de la familia, interiorizándolos para sí mismo.

CUARTA. - En relación con el punto anterior, el agente del Ministerio Público debe investigar, tomar en cuenta todos los indicios, declaraciones y puntos que le señalen, las personas que se ven afectadas en sus bienes, derechos e integridad física o mental y no hacer leña del árbol caído; es decir, debe aplicar sus conocimientos jurídicos con el fin de lograr que con el derecho se consiga, en lo posible la justicia, fin primordial del mismo.

QUINTA. - El agente del Ministerio Público, para que aplique el derecho en bien de cada persona que acude a él para lograr justicia, debe estudiar siempre, ya que el derecho esta mutando constantemente, por lo tanto, el agente del Ministerio Público debe de actualizarse, tomar cursos de especialización, que una vez siendo perito en la materia, no deje ni un cabo suelto por desidia y no haga indagatorias vagas, con lagunas legales, debe existir por parte de la Procuraduría capitalina un supervisor que este verificando que tan actualizado esta el agente del Ministerio Público y en cierta forma, obligarlo a tomar los cursos que se imparten en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, para que estén siempre a la vanguardia.

SEXTA. - Un buen agente del Ministerio Público debe distinguirse por su honradez y pericia, y no por sus maquinaciones o malos manejos en los casos, como por ejemplo, cuando le llegan personas puestas a su disposición en las cuales, sino viene la parte ofendida, establece una cuota para dejar libre al probable responsable, incurriendo con esto, en una falta a su ética profesional y a lo que es más grave, incurriendo en un delito, pero como nadie los denuncia la sociedad suele tenerlos en un concepto y con una imagen de “cuates” de los infractores, ya que solo buscan dinero para dar tramite a las denuncias que se les presentan, denigrando así su profesión y la imagen de la Procuraduría.

SÉPTIMA. - Así mismo, el agente del Ministerio Público no debe inclinarse por la idea de que va a hacerse rico por los buenos asuntos que le lleguen, ya que es más probable que le encuentren culpable sobre todo en casos relevantes, por eso el buen agente del Ministerio Público, entiende que el mejor pago que debe obtener es el de haber actuado conforme a sus principios morales, conforme a su ética profesional y a la debida aplicación del derecho.

OCTAVA. – Necesitamos autoridades integras que busquen para los que ejercen ésta profesión, individuos, conocedores de los principios básicos éticos como **la probidad, lealtad, vocación, honradez, responsabilidad, eficacia y eficiencia** y con interés de aplicarlos en beneficio de la sociedad. Los encargados de estas funciones tendrán amor a su profesión, encaminado a procurar justicia, para que así, la población vuelva a creer en esta Institución.

NOVENA. - Con los principios de la **ética** lo que primordialmente se busca es combatir la **corrupción** y es que está empieza desde la persona que acude ante la autoridad ministerial y ofrece dinero para que sea más rápido su trámite. Considero que se reducirían estas actitudes, haciendo del conocimiento de la población, a través de crípticos que estén en la unidad investigadora, las reformas al código penal vigente en el Distrito Federal, en cuanto a los delitos contra el servidor público, cometidos por particulares, en especial el de **“cohecho”**, establecido en el artículo 278. que a la letra dice: “Al particular que de manera espontánea le ofrezca dinero o cualquier dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. De seis meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable; o
- II. De uno a cinco años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación excedan de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.

El juez podrá imponer al particular una tercera parte de las penas señaladas en el párrafo anterior, o eximirlo de las mismas, cuando hubiese actuado para beneficiar a alguna persona con la que lo ligue un vínculo familiar, de dependencia o cuando haya denunciado espontáneamente el delito cometido.”

Esta reforma y adición del citado artículo fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de mayo del 2005, como se ve, el espíritu de esta ley, es que los particulares eviten el cohecho, ya que sino, se atenderán a las sanciones señaladas, pero en mi opinión personal, pienso que lo ideal, sería contar con una sociedad cívica, en que los particulares evitarán tales conductas para no faltar a

los principios éticos, que se les inculcarían en su núcleo familiar y en la escuela, principios que los ayudarán a ser mejores personas día con día.

DECIMA. - Concluyo el presente trabajo, después de haber analizado lo que es la ética, la ética jurídica, el agente del Ministerio Público y como debe proceder ante la sociedad, con la siguiente reflexión:

Conscientes de la dinámica de los cambios que ocurren, sin pérdida de identidad ni de nuestros valores permanentes, debemos lograr un tipo profesional, que pueda calificarse claramente como **“servidor público del cambio”**, con el compromiso indeclinable de actuar conforme a la ley y con un código de ética profesional con el alto reconocimiento social que merece todo aquél que lucha por la justicia, poniéndolos así al servicio de México.

## APÉNDICE UNO

### CODIGO DE CONDUCTA Y MISTICA INSTITUCIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

#### “CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Este Código define la mística institucional a través de un conjunto de normas éticas y de conducta, que deberán ser observadas por todo el personal de esta Procuraduría, tanto en el desempeño de sus labores como en su trato con la sociedad.

**Artículo 2.** Se entiende por:

- a) Procuraduría: Procuraduría General de la República
- b) El personal: Todos los trabajadores de base y de confianza
- c) El Código: El presente ordenamiento

**Artículo 3.** El personal de la Procuraduría está obligado a cumplir las disposiciones de este Código, lo cual será supervisado y evaluado por el órgano interno de control.

#### CAPITULO II DE LA LEGALIDAD Y RESPETO

**Artículo 4.** El personal de la Procuraduría deberá salvaguardar la Ley con un desempeño honrado e imparcial, apegándose en sus actos íntegramente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes emanadas de ésta, y con irrestricto respeto a los derechos humanos, reconociéndolos como los límites de la actuación de la autoridad frente a los particulares, de manera que nada ni nadie estará por encima de la Ley.

#### CAPITULO III DE LA LEALTAD, HONESTIDAD Y HONOR LEALTAD

**Artículo 5.** El personal de la Procuraduría deberá actuar con lealtad a la institución y, en consecuencia, se conducirá de acuerdo a las disposiciones técnicas, operativas y administrativas que emanen de los órganos competentes para expedirlos, con el único fin de lograr los objetivos y atribuciones que la Ley señala para la misma.

## **HONESTIDAD**

**Artículo 6.** Es obligación del personal de la Procuraduría ejercer sus funciones de manera transparente y recta, buscando y conduciéndose siempre con la verdad, excusándose de intervenir en asuntos de carácter personal.

## **HONOR**

**Artículo 7.** El personal de la Procuraduría tiene la responsabilidad de desarrollar su labor con honor y dignidad, conciente del deber que tiene de proteger los intereses de la sociedad, en apego a los lineamientos normativos vigentes en la Procuraduría.

## **CAPITULO IV DE LA CONCIENCIA DE ESTADO, PATRIOTISMO Y VALOR**

### **CONCIENCIA DE ESTADO Y PATRIOTISMO**

**Artículo 8.** Es obligación del personal de la Procuraduría preservar los valores ideológicos, sociales y culturales de nuestro país. Deberá desempeñarse siempre con espíritu patriótico y en decidida defensa de los símbolos patrios, el territorio y la historia que como mexicanos hemos heredado.

## **VALOR**

**Artículo 9.** Por la naturaleza de sus funciones, el personal de la Procuraduría deberá desempeñar sus tareas con valor, característica esencial en su formación individual y profesional, mismo que deberá estar basado en su disciplina y en sus conocimientos técnicos y académicos, pero sobre todo en el respeto a los derechos humanos.

## **CAPITULO V DEL COMPROMISO Y LA RESPONSABILIDAD**

**Artículo 10.** El comportamiento del personal de la Procuraduría, tanto en su vida profesional como particular, debe ser congruente con los principios y objetivos de esta Institución, involucrándose con ellos y cumpliendo cabalmente con las tareas que le sean encomendadas.

## **CAPITULO VI DEL PRINCIPIO DE AUTORIDAD, DISCIPLINA Y DISCRECIÓN**

### **AUTORIDAD**

**Artículo 11.** El personal de la Procuraduría tiene la obligación de reconocer las jerarquías y acatar sus indicaciones, de acuerdo a las normas que regulen su actuar, rehusándose a ejecutar órdenes contrarias a la Ley.

### **DISCIPLINA**

**Artículo 12.** El personal se desempeñará con disciplina de acuerdo a las normas vigentes, así como a las disposiciones superiores, lo que redundará en beneficio y seguridad de sus integrantes y de la Procuraduría.

### **DISCRECIÓN**

**Artículo 13.** El personal de la Procuraduría esta obligado a informar cabalmente a sus superiores jerárquicos acerca de asuntos de su conocimiento relacionados con la Institución; absteniéndose de hacerlo a terceras personas y teniendo presente que la discreción y la confidencialidad contribuirán a la seguridad y al bienestar de la nación.

## **CAPITULO VII DE LA SOLIDARIDAD DEL GRUPO Y SENSIBILIDAD**

### **SOLIDARIDAD DEL GRUPO**

**Artículo 14.** En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría debe actuar de manera solidaria, contribuyendo al trabajo de equipo, por lo que su actuación personal queda supeditada al interés de la colectividad.

### **SENSIBILIDAD**

**Artículo 15.** El personal de la Procuraduría siempre deberá tener presente que los sujetos con los que entabla alguna relación y se ven inmersos en una investigación o proceso penal, como seres humanos, perciben sensaciones y obran ante estímulos, de acuerdo con las circunstancias.

## **CAPITULO VIII DE LA JUSTICIA, IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD**

### **JUSTICIA**

**Artículo 16.** Todos los actos del personal adscrito a la Procuraduría deberán realizarse con apego a Derecho, otorgando a cada quien lo que en equidad y razón le corresponde y evitando actos discriminatorios o preferenciales.

### **IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD**

**Artículo 17.** En el ejercicio de sus atribuciones, el personal deberá observar los principios de imparcialidad y neutralidad ideológica y laboral, respetando las diversas opiniones políticas, culturales y sociales de los grupos o individuos que forman parte de nuestra sociedad.

## **CAPITULO IX DEL PROFESIONALISMO Y EL ACTUAR CON MESURA Y PULCRITUD**

### **PROFESIONALISMO**

**Artículo 18.** Al desempeñar su empleo, cargo o comisión, el personal de la Procuraduría deberá considerar en todo momento que la eficiencia en la obtención de resultados depende de una excelente y óptima profesionalización, debiendo capacitarse y actualizarse de acuerdo con los programas que la Procuraduría establezca.

### **MESURA**

**Artículo 19.** En cumplimiento de sus atribuciones, el personal de la Procuraduría deberá apegarse estrictamente al fundamento y especificaciones contempladas en la Ley, dentro y fuera de la Institución sin importar la jerarquía. El ejercicio mesurado de las facultades debe constituir una actitud a toda prueba; el exceso en el uso de las mismas se considerará como abuso de poder.

### **PULCRITUD**

**Artículo 20.** El aseo y la buena apariencia personal deben cuidarse con esmero, constituyéndose en factores indispensables de su investidura en la procuración de justicia y de la imagen que proyecte en todas sus acciones.

## **CAPITULO X DE LA CONFIANZA Y USO DE LA FUERZA**

### **CONFIANZA**

**Artículo 21.** El personal de la Procuraduría es el depositario de la confianza de la sociedad, por lo que debe desempeñar su empleo, cargo o comisión, acatando la Ley y respetando en todo momento los derechos humanos.

### **USO DE LA FUERZA**

**Artículo 22.** La fuerza solo puede ser empelada en los casos que la Ley estrictamente lo señale, de no ser así, se violenta la procuración de justicia y se pone en peligro la preservación de los derechos humanos .

## **CAPITULO XI DEL USO DE LOS INSTRUMENTOS DE TRABAJO**

**Artículo 23.** El personal de la Procuraduría deberá tener el cuidado necesario con las instalaciones, equipo, instrumentos, bienes asegurados y demás recursos de trabajo que le sean asignados, sin distraerlos para fines particulares o incongruentes con la gestión institucional.”

## APÉNDICE DOS

### LEY REGLAMENTARIA DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**“Artículo 85°. Con base en lo dispuesto por los artículos 21, 113 y 134 Constitucionales, 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el artículo 22 de la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y por el artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, todo servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deberá salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión, por lo que deberá:**

- I. Cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con alto grado de responsabilidad exigido por su encargo;**
- II. Respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas;**
- III. Usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;**
- IV. Abstenerse de dar a conocer las cuestiones confidenciales de que tengan conocimiento, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario;**
- V. Abstenerse de infligir, instigar, o tolerar acto alguno de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni invocarla orden de un superior o circunstancias especiales, como estado o amenaza de guerra, amenaza de seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;**
- VI. Abstenerse de cometer acto de corrupción alguno y oponerse rigurosamente a todos los actos de esa índole debiendo combatirlos y denunciarlos;**
- VII. Deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

- VIII. **Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos**
- IX. **Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a la que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;**
- X. **Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;**
- XI. **Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;**
- XII. **Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;**
- XIII. **Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;**
- XIV. **Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;**
- XV. **Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;**
- XVI. **Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;**

- XVII. ***Abstenerse de desempeñar algún empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;***
- XVIII. ***Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;***
- XIX. ***Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, salvo lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;***
- XX. ***Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;***
- XXI. ***Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo comisión para sí, o para las personas a las que se refiere la fracción XIX, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;***
- XXII. ***Desempeñar su empleo cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIX;***
- XXIII. ***Presentar, con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley;***

- XXIV. **Atender, con diligencia, las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la contraloría interna, conforme a la competencia de ésta;**
- XXV. **Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo, y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa o penal en términos de la legislación aplicable;**
- XXVI. **Proponer en forma oportuna y veraz, en los términos de ley, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;**
- XXVII. **Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizarla celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la contraloría interna a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;**
- XXVIII. **Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes o derechos;**
- XXIX. **Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política, o por algún otro motivo;**
- XXX. **Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;**
- XXXI. **Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;**
- XXXII. **Brindar apoyo, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones a otras corporaciones policiales y, en su caso, participar en operativos**

**de coordinación con las mismas, cuando conforme a derecho proceda**

**XXXIII. Portar exclusivamente su identificación oficial debidamente autorizada por la autoridad competente y exhibirla al ejercer funciones inherentes a su cargo;**

**XXXIV. Usar el armamento a su cargo con la debida precaución;**

**XXXV. Preservar los vestigios o pruebas materiales de la perpetración del delito, así como proteger el lugar de los hechos;**

**XXXVI. Participar en los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización, al fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;**

**XXXVII. Los servidores públicos que tengan motivos para creer que se han producido o va a producirse una violación a las disposiciones presentes en este artículo, informaran de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o colectivas;  
y**

**XXXVIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.**

**El incumplimiento del código de conducta anterior dará lugar a las sanciones que establezcan las leyes aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.”**

## BIBLIOGRAFÍA

1. Alderete Velazco, Godofredo  
**Programa de Formación de Agentes del Ministerio Público en Justicia y Sociedad**, edic. PGR, México 2002
2. Arellano García, Carlos  
**Practica jurídica**, editorial Porrúa, México D.F., 1991
3. Berunen Campos, Arturo  
**La Ética Jurídica como redeterminación, dialéctica del derecho natural**, Cárdenas editores, México 2000
4. Bielsa, Rafael  
**La Abogacía**, editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, Argentina
5. Campillo Saín, José  
**Introducción a la ética profesional del abogado**, editorial porrúa, México D.F., 1992
6. Castro Juventino, V.  
**El Ministerio Público en México: Funciones y Disfunciones**, 10 edición, editorial porrúa, México 1998
7. Couture, Eduardo.  
**Vocabulario jurídico**, editado en Montevideo, 1960
8. De Pina, Rafael  
**Diccionario de derecho**, editorial porrúa, México D.F., 1973
9. Díaz de León, Marco Antonio  
**Diccionario de Derecho Procesal Penal y de sus términos usuales en el Proceso Penal**, T-II, Segunda Edición, México 1989, edit. porrúa
10. Fernández García, Eusebio  
**Estudios de ética jurídica**, editorial Debate, Madrid, 1990
11. Ferrater, M. José  
**Diccionario de Filosofía Abreviada**, Edit. Hermes/Sudamérica, Buenos Aires, Argentina, 1980
12. Franco Villa, José  
**El Ministerio Publico Federal**, editorial porrúa, México, 1985

13. García Maynes, Eduardo  
**Introducción al estudio del derecho**, editorial porrua, México D.F., 2000
  
14. Garduro Garmendía, Jorge  
**El Ministerio Público en la investigación de delitos**, editorial Noriega, México D.F., 1991
  
15. Gonzáles Bustamante, Juan José  
**Principios de Derecho Procesal Mexicano**, edit. porrua, Sexta edición, México 1975
  
16. Guerrero L., Euquerio  
**Algunas consideraciones éticas para los abogados**, editorial porrua, México D.F., 1994
  
17. Murrieta Hernández, Fernando  
**La Responsabilidad Ministerial por deficiencia en la función indagatoria**, UNAM, México 1999
  
18. Ojeda Bohórquez, Ricardo  
**Los Cuatro Errores más Frecuentes de los Agentes del Ministerio Público**, Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales, INACIPE, No. 1, Segunda época, México 2001
  
19. Ornelas Gallardo, Jorge  
**Análisis del Proceder del Abogado ante la Sociedad**, UNAM, México 1999
  
20. Osorio, Angel  
**El alma de la toga**, editorial jurídica Europa, América, Buenos Aires, Argentina, séptima edición, 1971
  
21. Osorio, Manuel  
**Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, editorial Heliasta, S.R.L, Buenos Aires, 1974
  
22. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo  
**Deontología jurídica, ética del abogado**, editorial porrua, México D.F., 1997
  
23. Preciado Hernández, Rafael  
**Lecciones de filosofía del derecho**, editorial UNAM.
  
24. Rivera Silva, Manuel  
**El Procedimiento Penal**, Trigésima edición, editorial porrua, México 2001
  
25. Sánchez Vázquez, Adolfo  
**Ética**, editorial Grijalbo, México D.F., 1993

26. Vidal, Marciano  
**Moral de las Actitudes**, T-I, Moral Fundamental, Perpetuo Socorro, Michel, 1981
27. Vigo Rodolfo, Luis  
**Ética- Conducta Procesal Indebida**, editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989
28. Villoro Toranzo, Miguel  
**Deontología jurídica**, editorial textos universitarios, Universidad Iberoamericana
29. Villoro Toranzo, Miguel  
**Introducción al estudio del derecho**, editorial porrua, México D.F, 1998.

## LEYES

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, editorial porrua 2005
2. CODIGO PENAL FEDERAL, editorial ISEF, 2005
3. CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL FEDERAL, editorial ISEF, 2005
4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, editorial ISEF, 2004
5. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, editorial ISEF, 2004
6. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, editorial ISEF, 2004
7. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, editorial ISEF, 2004